

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Proceso Único de Restitución Internacional de acuerdo a la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)”

AUTORA:

Bach. Sumoso Sáenz, Nydia Casilda

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Abog. Sánchez Ruíz, Fernando Guillermo

ID ORCID: 0000-0002-2413-2249

DNI N° 08100811

LIMA - PERÚ

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°010-2023-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER SUMOSO SAENZ, NYDIA CASILDA

FECHA : Lima, 23 de marzo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 15 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“PROCESO UNICO DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE ACUERDO A LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES (1980)”**, presentado por la Bachiller **SUMOSO SAENZ, NYDIA CASILDA**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 2%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDA CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

DEDICATORIA

Este trabajo de suficiencia profesional está dedicado: A Dios por ser la luz que guía el cumplimiento de mis objetivos. A mi papá Félix Guillermo, abogado y educador de profesión; por su apoyo incondicional y paciencia. A mi mamá Emma Alida por su bendición día a día para el logro de mis metas. A mis hermanos Guillermo Fisher y Félix Alcides por su tiempo. A mi hijo Oliver Luke por ser parte fundamental de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la vida y mantenerme con salud y sabiduría. A mi papá Mg.Félix Guillermo Sumoso García y al maestro Abog. Fernando G. Sánchez Ruiz por su ayuda en la realización del presente trabajo de suficiencia profesional.

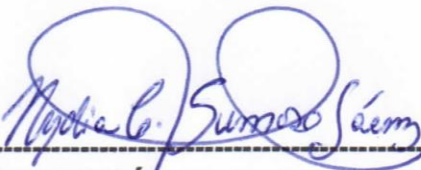
DECLARACION DE AUTORIA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL

SUMOSO SÁENZ, Nydia Casilda; identificada con DNI N°: 40605644, con domicilio en Calle El Barón 151 – urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco –Provincia y Departamento de Lima, con correo electrónico: azulfarmacia@hotmail.com, con teléfono celular: 945 157 770, DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

El trabajo de suficiencia profesional denominado. “PROCESO ÚNICO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE CUERDO A LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES (1980)”, es de mi autoría, por lo tanto cedo los derechos a la Universidad Privada de Ciencias e Informática para que pueda ser utilizada en la Biblioteca como documento de lectura y consulta.

La presente declaración la hago sin mediar ningún tipo de coacción o violencia material ni psicológica.



SUMOSO SÁENZ, Nydia Casilda
DNI N°: 40605644

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
DECLARACION DE AUTORIA.....	4
INDICE	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. Planificación del Trabajo de suficiencia profesional	9
1.1 Síntesis de la Demanda	9
1.2 Auto Admisorio.....	11
1.3 Síntesis de la Contestación de la Demanda	11
1.4 Fotocopia(S) de Recaudo(S) y Principales Medios Probatorios..	13
1.5 Síntesis de Saneamiento Procesal	40
CAPÍTULO II. Marco Teórico	41
2.1 Jurisprudencias de “los 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Mixto”	41
2.2 Doctrinas actualizadas comentadas, “en las doctrinas citadas deben	43
2.3 Síntesis Analítica del Trámite Procesal	53
CAPITULO III. Desarrollo de Actividades.....	65
3.1 Fijación de Puntos Controvertidos.....	65
CAPÍTULO IV. Resultados Obtenidos.....	67
4.1 Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado	67

4.2	Síntesis de Apelación de la Sentencia	75
4.3	Fotocopia “de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte superior”	78
4.4	Síntesis de Recurso de Casación	84
4.5	“Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (acción de amparo Constitucional), si fuera el caso”	85
	CONCLUSIONES.....	128
	RECOMENDACIONES	129
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
	Anexos	131
	ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	131
	ANEXO 3. AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO.....	133

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia aborda el tema de “**PROCESO UNICO DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE ACUERDO A LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES (1980)**”.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo

- 1.1 Síntesis de la Demanda
- 1.2 Auto Admisorio de la Demanda
- 1.3 Síntesis de la Contestación de la Demanda
- 1.4 Fotocopia(S) de Recaudo (S) y Principales Medios Probatorios
- 1.5 Síntesis de Auto de Saneamiento

Capítulo II Marco Teórico

- 2.1 Diez jurisprudencias de los 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año
Sistema Procesal Mixto
- 2.2 Doctrinas actualizadas comentadas, en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de estas
- 2.3 Síntesis Analítica del Trámite procesal

Capítulo III Desarrollo de Actividades

- 3.1 Fijación de Puntos Controvertidos
- 3.2 Síntesis de la Audiencia de Pruebas
- 3.3 Alegato de proceso de Conocimiento

Capítulo IV Resultados Obtenidos

- 4.1 Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado
- 4.2 Síntesis de Apelación de la Sentencia
- 4.3 Fotocopia de la Sentencia de la Sala especializada de la Corte superior
- 4.4 Síntesis de Recurso de Casación
- 4.5 Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia

CAPÍTULO I. Planificación del Trabajo de suficiencia profesional

1.1 Síntesis de la Demanda

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, “mediante la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de Autoridad Central, para el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado peruano, la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad, el 25 de Octubre del año 1980 (resolución Ministerial N°206-2002-PROMUDEH)”, actuando a través de sus abogados “en representación del señor David Romero Cichonda, ciudadano español, interpone demanda de Restitución Internacional de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, contra la señora Sandra Jennifer Bazán Agreda, ciudadana peruana”, con domicilio en el Conjunto Residencial ‘Las Torres de Limatambo’, distrito de San Borja-Lima, con fecha Peruana 16 de septiembre de 2013, ante “la Señora juez del Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, conforme a lo previsto en el art. 3 de la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de Sustracción Internacional de relaciones de edad del año 1980”.

Petitorio: “Se ordene la Restitución Internacional a España de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, de 06 años de edad”, por ser “su residencia habitual y por estar siendo retenida ilícitamente, previsto en el art. 3 de la Convención de la Haya”.

A continuación resaltaré los principales puntos de sus fundamentos:

Fundamentos de Hecho: Se sustenta que el Señor David Romero Cichonda y la señora Sandra Jennifer Bazán Agreda son padres de “la niña Jennifer Isabel Romero Bazán domiciliada en la Carretera de Sabadell N°50, 1° 2° de Castellar del Valle, Barcelona-España”.

El padre de la menor refiere que el día 10 de octubre del 2007 contrajo matrimonio con la demandada en Lima-Perú y con fecha 09 de mayo del 2007 nació la menor, posteriormente se establecieron en España, luego de seis años del matrimonio, se divorciaron el 04 de febrero del 2013, que, en la sentencia se concedió a la demandada la autorización de viaje al Perú desde el 29 de noviembre del 2012 hasta el 17 de enero del 2013, y el padre tenía derecho al régimen de visitas en España, por el arraigo que tenía la menor y que “actualmente estaba retenida ilegalmente en el Perú, incumpliendo con la fecha de retorno pactado en la autorización de viaje, pese existir decisión de la Jueza Española le negó una ampliación de estadía de la niña en el Perú, incumpliendo con la fecha de retorno en la autorización de viaje”.

Fundamentos de Derecho:

Sustentada en “la Convención de La Haya sobre”:

- “Aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores del 25 de octubre de 1980”.
- Resolución Administrativa 182-2003-P-CSJLI/PJ que designa al Décimo Sexto Juzgado de Familia como competente para conocer las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) considero primordial atender al Principio de “Interés Superior del Niño; así como el derecho de todo niño de no ser separados de sus padres” o mantener contacto con ellos en forma regular y la obligación de los Estados partes de “luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su protección ilícita”, para asegurar la restitución inmediata de los niños por la

autoridad competente, en base a la interpretación consagrados “en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Medios probatorios:

- La Autoridad Central de España, remitió libro de Familia del consulado de España, Sentencia de divorcio de los padres de la menor, auto de medidas provisionales- autorización de viaje de la niña con su madre, visita Perú desde el 29 de noviembre del 2012 al 17 de enero del 2013, que acredita la retención ilegal de la niña en el Perú.
- Las solicitudes de rechazo y apelación de la demandada por el Juzgado Español.

1.2 Auto Admisorio

Con Resolución N° UNO de 24 setiembre 2013, la Juez del 16 Juzgado Familia Resuelve: Admitir la demanda interpuesta por don DAVID ROMERO CIDONCHA, “representado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” sobre Restitución Internacional de la menor Jennifer Isabel Romero Bazán contra doña Sandra Jennifer Bazán Agreda.

1.3 Síntesis de la Contestación de la Demanda

La Sra. “Sandra Jennifer Bazán Agreda” se apersona a proceso y procede a “contestar la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos y solicitó se declare infundada en materia de Protección de Intereses Difusos e Individuales del Niño y Adolescente”.

Sostiene “que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución de la menor, lo exponga a un peligro grave físico y psicológico” o que de cualquier otra manera ponga a la menor en una

situación irritable.

“Se opone a la restitución hasta que la menor alcanzando una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones”.

Sostiene “que regresó a Perú con autorización del Juez que me otorgó la custodia y guarda de mi menor hija”, presentó solicitud de ampliación de plazo de estadía en el Perú y que el demandante no le importo cargar con los gastos del viaje de retorno o viajar al Perú para tratar de solucionar el tema económico demostrando falta de interés de padre de querer vivir con ella. Con Resolución N°04 de 11 de noviembre, el Juez Resuelve tener por contestada la demanda y cítese a las partes y al menor “a la audiencia única para el día 27 de enero 2014 a las 10 de la mañana”.

REPROGRAMACIÓN DE AUDENCIA ÚNICA

Con Resolución N° OCHO de 27 de enero 2014, por única vez y bajo responsabilidad de la demandada, atendiendo al periodo vacacional programado para el mes de febrero: REPROGRAMESE la audiencia única señalada por Resolución Cuatro para el día DIEZ DE MARZO 2014 a las 10:30 de la mañana (hora exacta, sin tolerancia) citándose a las partes y al Ministerio Público, debiendo concurrir la demandada acompañada de la menor Jennifer Isabel Romero Bazán, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

AUDENCIA ÚNICA

Se inició la Audiencia Única, el 10 de marzo 2014, a horas 10:30 am en el Local del Décimo Sexto Juzgado de Familia, con la concurrencia de la parte demandante David Romero Cidoncha, representado por su apoderada Elba Elida Muñoz Vargas, el Representante Legal “del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables” Dr. Oscar Andrés Alva Arias, la parte demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda y el representante del Ministerio Público, dándose inició a la Audiencia.

1.4 Fotocopia(S) de Recaudo(S) y Principales Medios Probatorios

76

16° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 12358-2013-0-1801-JR-FC-16
MATERIA : PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS E
INDIVIDUALES NIÑO Y ADOLECENTE
ESPECIALISTA : ORTEGA LIRA, ESMERALDA ROSA
MENOR : ROMERO BAZAN, JENNIFER ISABEL
DEMANDADO : BAZAN AGREDA, SANDRA JENNIFER
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES ,



Resolución Nro. UNO

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS, Al principal y; ATENDIENDO; Primero.- Que, la presente demanda se interpone con arreglo a las normas de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en adelante La Convención y tiene por objeto la restitución al país de Argentina del menor Valentín Delgado Sosa de tres años de edad; **Segundo.-** El trámite de la demanda, cuya pretensión está prevista específicamente por el artículo 1° de La Convención, corresponde a la competencia exclusiva de este Despacho de conformidad con la Resolución Administrativa 182-2003-P-CSJLI/PJ y es de trámite especial y urgente; **Tercero.-** Que, la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 130°, 131°, 132°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y de la revisión de la demanda surge que se satisfacen las exigencias mínimas del artículo 8° de La Convención; **Cuarto.-** Que, el Juzgado se encuentra facultado para dictar medidas cautelares y de protección a los derechos de los niños, de conformidad con lo previsto en los artículos 137° y 177° del Código Procesal Civil y 7° b) de La Convención; por lo que **SE RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por don DAVID ROMERO CIDONCHA representada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre RESTITUCION INTERNACIONAL DE LA MENOR JENNIFER ISABEL ROMERO BAZAN, la misma que deberá entenderse contra doña Sandra Jennifer Bazan Agreda, a quien se le notificará en la dirección señalada en la demanda para que se apersona al proceso y

27
ML

clor

PODER JUDICIAL

De JENNIFER BAZAN AGREDA

PODER JUDICIAL

ZOILA A. LLONTOP TRUJILLO
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

77

conteste en el plazo de cinco días, con citación del Ministerio Público, SE HABILITA al Especialista de Actos Externos, para el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada en término perentorio. **Al primer**

otrosí: Que, debiendo adoptar esta Judicatura las medidas correspondientes a fin de evitar que el menor Valentín Delgado Sosa sea

trasladado a otro país, conforme el artículo 177 del código de los Niños y Adolescentes: Se dispone el impedimento de salida del país de dicha menor, debiendo cursarse oficio inmediato con este objeto; **Al segundo**

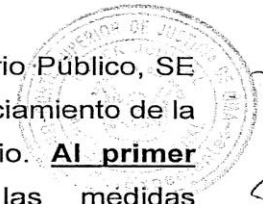
otrosí: Téngase por autorizada a la persona señalada únicamente para los fines especificados. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

.....
Dra. MARIA ESTHER CALLEGOS CANDELA
JUEZ
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
ZOILA A. LLONTON TRUJILLO
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



77
Dra. Est. C.

RECEBIDO 03 OCT. 2013
Corte Superior de Justicia
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
SECRETARIA DE OFICIO ALZAMORA VALENDEZ

Expediente : N° 12358-2013-0-1801
Escrito : S/N
Cuaderno : Principal
Sumilla : Solicito corrección de nombre

SE
Ochiro
88

SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los seguidos con la señora Sandra Jennifer Bazán Agreda sobre restitución internacional de la niña **Jennifer Isabel Romero Bazán**, a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados con fecha 01 de octubre del 2013, con la resolución N° 01 de fecha 24 de setiembre del 2013, que contiene el auto admisorio de la demanda, el cual si bien consigna el nombre de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, consigna además el nombre del niño Valentín Delgado Sosa, el mismo que no guarda relación con el presente proceso; Por lo que al amparo del artículo 407° del Código Procesal Civil, **SOLICITO** se corrija el error material contenido en la resolución N° 01, debiendo consignarse únicamente el nombre de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán.

OTROSI DIGO: Habiéndose oficiado el impedimento de salida del país del niño Valentín Delgado Sosa, el mismo que no guarda relación con el presente proceso, solicito, se sirva ordenar el impedimento de salida del país de la niña **Jennifer Isabel Romero Bazán**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señorita Jueza tener presente el hecho informado.

Lima, 02 de octubre de 2013

W. MANUEL AGUILAR ROJAS
REG. CAL N° 56992

89

16° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 12358-2013-0-1801-JR-FC-16
MATERIA : PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS E INDIVIDUALES
NIÑO Y ADOLESCENTE
ESPECIALISTA : LLONTOP TRUJILLO, ZOILA AGUSTI
MINISTERIO PUBLICO : DECIMA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL DE
FAMILIA DE LIMA ,
DEMANDADO : BAZAN AGREDA, SANDRA JENNIFER
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES Y EN SU CALIDAD DE AUTOTIDAD CENTRAL PERUANA ,

89

18/30

Resolución Nro.02

Lima, catorce de Octubre del dos mil trece.-

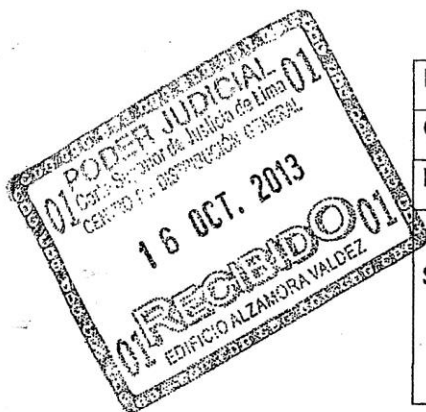
Dado cuenta en la fecha; Al principal: estando a lo solicitado; **AUTOS, VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** que mediante recurso que antecede la demandante solicita la corrección del auto admisorio de fecha veinticuatro de Septiembre último, ya que al momento de consignar el nombre del menor sustraído erróneamente se ha consignado el nombre del menor Valentín Delgado Sosa de tres años de edad, cuando en realidad la parte demandante solicita la restitución de la menor Jennifer Isabel Romero Bazán-----
Segundo: al respecto el Artículo 407° del Código Procesal Civil, dice que “antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga”.-----
Tercero: que de la revisión de la demanda interpuesta y de los documentos adjuntados como son la copia del pasaporte de la menor que obra a fojas cuarenta y siete, copias de documentos de fojas cuatro a cuarenta y cuatro, se advierte que se ha incurrido en error, en consecuencia estando a los considerándoos expuestos y a la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil, se dispone **CORREGIR** el auto admisorio, expedido mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de Septiembre del año en curso solo en el extremo que se consigna el nombre de la menor, debiendo ser lo correcto “...TIENE POR OBJETO LA RESTITUCION AL PAIS DE ARGENTINA DE LA MENOR JENNIFER ISABEL ROMERO BAZAN DE SEIS AÑOS DE EDAD”; quedando subsistente la referida resolución en lo demás que contiene, asimismo estando a lo dispuesto en el artículo 172° del Código Procesal Civil se dispone que la presente resolución forme parte integrante de la resolución numero uno de fecha veinticuatro de Septiembre del año en curso; Al otrosí: estado a lo solicitado y verificándose del cargo que obra a fojas setenta y nueve que el oficio ha sido dirigido en forma correcta no ha lugar a lo solicitado. Avocándose al conocimiento del presente proceso la Señorita Juez que suscribe por licencia de la Juez titular-Notificándose.-

PODER JUDICIAL

.....
Dra. CARMEN SOSA CHACCARA CARREÑO
JUEZ
16° Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
ZOILA A. LLONTOP TRUJILLO
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



96



Handwritten signature and initials.

Expediente N°	12358-2013
Cuaderno	PRINCIPAL
Especialista	Llontop Trujillo, Zoila
Sumilla	DEVUELVE CEDULA DE NOTIFICACION REALIZADA EN FORMA DEFECTUOSA.-

SEÑOR JUEZ DEL 16° JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA, en los seguidos por el **Ministerio de la Mujer Poblaciones Vulnerables** sobre Protección de Intereses difusos e individuales niño y adolescente; ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, cumplo con devolver al Juzgado la cedula de notificación de la resolución Nro. UNO, de fecha 24 de setiembre del 2013, que provee el escrito Nro. UNO de fecha 16 de setiembre del 2013, presentado por la parte contraria, en razón de ser defectuosa dicha notificación por cedula y vulnerar los artículos 155°, 158° y 160° del Código Procesal Civil, pues dentro del contenido de la resolución judicial se señala la restitución del menor Valentín Delgado Sosa de tres años de edad; sin embargo la cedula de notificación va dirigida a mi persona *Sandra Jennifer Bazan Agreda*, lo que, como es obvio, hace que no se cumpla con el objeto de la notificación y afecta mi derecho de defensa; de igual manera la notificación fue encontrada por una vecina del condominio en el que resido, sin haberla recibido personalmente ni haber firmado cargo alguno y desconociendo con qué fecha dejaron la notificación en el jardín del edificio siendo que yo vivo en el tercer piso, en consecuencia, solicito al Juzgado se sirva disponer la corrección de la deficiencia anotada y que se notifique adecuadamente.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Magistrado, solicito se sirva tener presente lo expuesto en lo que fuere de ley.

OTROSI DIGO: Que, adjunto el siguiente anexo: ⁹⁷

A-Cedula de notificación original, referida a la resolución Nro. 01 de fecha 24 de setiembre del 2013.



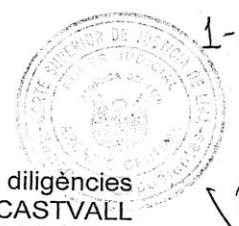
Lima, 15 de octubre del 2013

mandante

C. H.
Cynthia Cavero Demaloz
CAL 58227

Jordus B...

107



Número de diligències
591371/2008 AT PLCASTVALL
FULL 1 de 2

*107
ciento setenta y siete*

ACTA DE DECLARACIÓ

Registre de sortida: 591371/2008 AT PLCASTVALL

Instructor: 15 (Caporal)
Secretari : 7 (Agent)
Hora i data: 19:51 hores del dia 30 d'agost de 2008

Dades de la persona que fa la declaració:
Qualitat en què declara: DENUNCIAT
Sandra Jennifer BAZAN AGREDA nascuda el dia 13 d'agost de 1979 a Lima (Perú), filla de Guillermo Fernando i de Juana Lupe, amb Tarja de permanència (Espanya) número X08124397S; amb domicili a carretera Sabadell, núm. 48, pis 1, porta 2 Castellar del Vallès (Vallès Occidental) i telèfon 606291659

Dades generals:
Sap llegir? si
Sap escriure? si
Coneix el motiu pel qual ha estat denunciat/da?
Se li han comunicat els drets recollits a l'article 118 i 520 de la LECr?
si
Els ha entès? si
Reconeix com a seva la signatura de l'acta de lectura de drets de la persona denunciada? si

Declaració:
...Que ayer cuando llegue despues de un paseo matutino con mi hija, fui a ver a mi marido en el piso que estamos reformado, el cual queda al lado del de mi suegra y encuentre a mi marido un poco enfadado. Y le pregunté que le pasaba y el dijo que nada pero yo sabía que sí. Por lo que le dije ahora que te ha dicho de mi tu madre para que estes así conmigo. Ya que la convivencia en casa de mi suegra y con mi suegra se ha vuelto insoportable y agobiante.
...Que entonces fui a casa de mi suegra a preguntarle que le había dicho a mi marido. La cual me afirmo que si había estado hablando de mi con el.



[Handwritten signature]

108



Número de diligències
591371/2008 AT PLCASTVALL
FULL 2 de 2

Arribas

.../...

...Que en ese momento entro mi marido y se puso en medio y me dio un empujón y me dijo con mi madre no te metas.

...Que mi suegra tenía en brazos a mi niña y cuando quise cojer a mi niña mi marido se puso en medio y me dió otro empujon.

...Que entonces mi suegra se fué con mi niña a a la calle y mi hija grita "Mamá Mamá". Entonces mi marido al ver que yo salía en busca de mi hija el se interpuso en la puerta de la casa y no me dejaba salir, alli forcejamos los dos por lo cual me produjo hematomas en los brazo y piernas de lo cual adjunto informe médico.

...Que en vista que no me dejaba salir en ese momento de desesperación al ver que se llevaban a mi hija, me deslize por el balcón, produciéndome raspaduras. Las cuales no tienen nada que ver con las lesiones físicas que me hizo mi marido al forzajear por impedir salir a la calle.

El/la lletrat/da formula preguntes?

A les 20:09 hores del dia 30 d'agost de 2008 , es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*



109



L-6

096
CianBona

- 22/7/2012 23:48: Sandra Jennifer: Buscas una psicologa para la bb ok?
- 22/7/2012 23:48: Sandra Jennifer: Por tus tonterias
- 22/7/2012 23:48: Sandra Jennifer: O la busco yo
- 22/7/2012 23:48: Sandra Jennifer: K me a dicho llorando que quiere k estemos juntos
- 22/7/2012 23:49: Sandra Jennifer: Y k tu le has dicho k no
- 22/7/2012 23:49: Sandra Jennifer: Eso no c hace
- 22/7/2012 23:49: Sandra Jennifer: Muy mall
- 22/7/2012 23:49: David Romero: Ella me dijo que queria que vuelva a casa
- 22/7/2012 23:49: David Romero: Le dije que no podia
- 22/7/2012 23:49: David Romero: Solo eso
- 22/7/2012 23:50: David Romero: Cambiale de tema
- 22/7/2012 23:51: David Romero: No la estes hablando del tema siempre
- 23/7/2012 06:08: Sandra Jennifer: Yo no le hablo del tema
- 23/7/2012 06:10: Sandra Jennifer: Lo k te pido es k no la desconciertes todo tiene k ser igual k siempre nada tiene k cambiar de momento.
- 23/7/2012 06:10: Sandra Jennifer: Y no decirle mentiras
- 23/7/2012 06:10: Sandra Jennifer: Vale!!!!
- 23/7/2012 06:25: David Romero: Ok
- 23/7/2012 07:17: Sandra Jennifer: La ropa k te lleves de la niña la devuelves
- 23/7/2012 07:17: Sandra Jennifer: Me falta una braga lila
- 23/7/2012 07:17: Sandra Jennifer: K le compre hace poco
- 23/7/2012 07:17: Sandra Jennifer: Vale!!!
- 23/7/2012 07:18: Sandra Jennifer: Ya cuando te la lleves
- 23/7/2012 07:18: Sandra Jennifer: Te dare muda
- 23/7/2012 07:19: Sandra Jennifer: Tampoco tiene tantas bragas como para emesar a quedarce con ellas ok??
- 23/7/2012 07:25: David Romero: Cuando las lave te las doy
- 23/7/2012 07:25: David Romero: Tengo 2

110



- 22/7/2012 23:39: Sandra Jennifer: K pena me das de verdad
- 22/7/2012 23:39: Sandra Jennifer: Triste vida
- 22/7/2012 23:39: Sandra Jennifer: Guardalo guardalo
- 22/7/2012 23:40: Sandra Jennifer: Ya sabes a mi hija no me la traumes
- 22/7/2012 23:40: Sandra Jennifer: Ni quieras manipularla vale?????
- 22/7/2012 23:41: Sandra Jennifer: Si no otro dia nada
- 22/7/2012 23:41: Sandra Jennifer: Tiene k venir feliz no llorando
- 22/7/2012 23:41: Sandra Jennifer: Ok???
- 22/7/2012 23:41: Sandra Jennifer: Escribe algo
- 22/7/2012 23:41: Sandra Jennifer: Tienes miedo??? O que???
- 22/7/2012 23:42: David Romero: Se a dormido ya?
- 22/7/2012 23:44: Sandra Jennifer: T ha kedado claro
- 22/7/2012 23:44: Sandra Jennifer: ???
- 22/7/2012 23:44: David Romero: Si Sandra
- 22/7/2012 23:45: Sandra Jennifer: Vale
- 22/7/2012 23:45: Sandra Jennifer: No quiero k venga llorando mas la bb
- 22/7/2012 23:45: David Romero: Yo la deje feliz
- 22/7/2012 23:45: Sandra Jennifer: Y tampoco le digas mentiras del coche blanco k lo esras arreglando
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: Dile k me lo has quitado
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: La verdad
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: K ella no es tonta
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: Vale!!!!
- 22/7/2012 23:46: David Romero: Poco a poco Sandra
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: La dejastes triste
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: Pork cuando cerre la puerta
- 22/7/2012 23:46: Sandra Jennifer: Se hecho a llorar
- 22/7/2012 23:47: Sandra Jennifer: Mañana mismo

111



22/7/2012 23:24: Sandra Jennifer: David k te digo k no vayas x el camino de la familia unida

22/7/2012 23:24: Sandra Jennifer: K sabemoss

22/7/2012 23:24: Sandra Jennifer: Tu y yo

22/7/2012 23:24: Sandra Jennifer: K no ko sois

22/7/2012 23:24: Sandra Jennifer: Vale!!!!

22/7/2012 23:25: Sandra Jennifer: X ese camino no intentes ganarte la niña

22/7/2012 23:25: Sandra Jennifer: K me a venido llorando a contarme y decirme k estaban todos menos yo

22/7/2012 23:25: Sandra Jennifer: Asi kkkkk.....

22/7/2012 23:26: Sandra Jennifer: Un poco mas de cuidado!!!!

22/7/2012 23:29: Sandra Jennifer: Hemosssss.... Noooo

22/7/2012 23:29: Sandra Jennifer: Tu eres el padre y puntoooo.

22/7/2012 23:29: Sandra Jennifer: Asi k la prox te vas con ella

22/7/2012 23:29: Sandra Jennifer: Vale!!!!

22/7/2012 23:29: Sandra Jennifer: No llames a palito y los palotes

22/7/2012 23:30: Sandra Jennifer: A k la abasallen ok?????

22/7/2012 23:30: Sandra Jennifer: Que inmaduro x dios

22/7/2012 23:30: Sandra Jennifer: Sigues siendo el niño de siempw

22/7/2012 23:32: Sandra Jennifer: Recuerda k ella me ve aqui sola

22/7/2012 23:32: Sandra Jennifer: Y tu viviendo tu linda vida con tus padres

22/7/2012 23:33: Sandra Jennifer: La niña crece

22/7/2012 23:33: Sandra Jennifer: No c va a quedar pequeña toda ka vida

22/7/2012 23:33: Sandra Jennifer: Si le quieres enseñar valores

22/7/2012 23:33: Sandra Jennifer: Empiesa desde casa

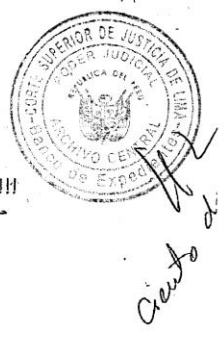
22/7/2012 23:33: Sandra Jennifer: No crees????

22/7/2012 23:37: Sandra Jennifer: Te quedas callado

22/7/2012 23:37: Sandra Jennifer: No soy como tu k me guardo todo para hacerte la cagada

22/7/2012 23:39: Sandra Jennifer: Que pena David como te manipulan a su antojo

112



- 22/7/2012 23:12: Sandra Jennifer: Asme el favor
- 22/7/2012 23:12: Sandra Jennifer: De no ser ahora la familia unida k nunca han sido vale!!!!
- 22/7/2012 23:12: Sandra Jennifer: K desconciertas a la bb
- 22/7/2012 23:12: Sandra Jennifer: Y me dice k ahora k no estoy yoo
- 22/7/2012 23:13: Sandra Jennifer: Viene tu hermano y etc
- 22/7/2012 23:13: Sandra Jennifer: Ten un poco mas de tacto quieres!!!!
- 22/7/2012 23:14: Sandra Jennifer: Listoss
- 22/7/2012 23:14: Sandra Jennifer: K van de listossa
- 22/7/2012 23:14: Sandra Jennifer: Esta llorando la niña
- 22/7/2012 23:15: Sandra Jennifer: Diciendome k pork esran todos hasta tu hermano
- 22/7/2012 23:15: Sandra Jennifer: Y no yo
- 22/7/2012 23:15: Sandra Jennifer: Asi k intenta salir tuuuuu
- 22/7/2012 23:15: Sandra Jennifer: Solo con ella
- 22/7/2012 23:15: Sandra Jennifer: Y deja de ser mamitis hermanitis y papitis quieres
- 22/7/2012 23:16: Sandra Jennifer: K la bb se pone mala
- 22/7/2012 23:16: Sandra Jennifer: Vale?????
- 22/7/2012 23:17: Sandra Jennifer: Te ha quedado claro????
- 22/7/2012 23:19: Sandra Jennifer: Ahora no intenten arreglar el daño hecho a mi hija
- 22/7/2012 23:19: Sandra Jennifer: Dejalaaa en paz
- 22/7/2012 23:19: Sandra Jennifer: Y sal tu con ella sola
- 22/7/2012 23:20: Sandra Jennifer: No le comas la cabeza
- 22/7/2012 23:20: Sandra Jennifer: Presentandoce todo ahora maravilloso
- 22/7/2012 23:20: Sandra Jennifer: Cuando nunca a sido asi vale????
- 22/7/2012 23:20: Sandra Jennifer: ??????
- 22/7/2012 23:23: Sandra Jennifer: ?????
- 22/7/2012 23:23: Sandra Jennifer: Vale?????
- 22/7/2012 23:23: David Romero: Sandra, no hemos hecho nada del otro mundo

113



113
Cuento 2

22/7/2012 15:59: Sandra Jennifer: contigo
22/7/2012 15:59: Sandra Jennifer: no la tengas encerrada
22/7/2012 15:59: Sandra Jennifer: los niños tienen k salir
22/7/2012 16:00: David Romero: Lo se
22/7/2012 16:01: Sandra Jennifer: vale pues es un consejo
22/7/2012 16:01: Sandra Jennifer: ella es mi bb y c lo k le gusta
22/7/2012 16:01: Sandra Jennifer: y quiero k sea feliz
22/7/2012 16:02: David Romero: Lo mismo k yo
22/7/2012 16:03: Sandra Jennifer: entonces no la tengas encerrada.
22/7/2012 16:03: Sandra Jennifer: no hablo mas
22/7/2012 18:27: Sandra Jennifer: k como va?
22/7/2012 18:27: Sandra Jennifer: cono esta mi hija?
22/7/2012 18:57: David Romero: Esta bien
22/7/2012 18:58: Sandra Jennifer: en donde la tienes
22/7/2012 18:58: David Romero: En la playa
22/7/2012 18:58: Sandra Jennifer: muy biennnn
22/7/2012 18:58: Sandra Jennifer: mandame foti
22/7/2012 18:58: Sandra Jennifer: to
22/7/2012 18:59: David Romero: <imagen omitido>
22/7/2012 19:00: Sandra Jennifer: en vilassar no?
22/7/2012 19:01: Sandra Jennifer: con tus padres supongo?
22/7/2012 19:02: Sandra Jennifer: muy biennnn
22/7/2012 19:02: Sandra Jennifer: y yo sola
22/7/2012 21:58: Sandra Jennifer: Estoy en casa cuando quieras traes la bb
22/7/2012 21:59: David Romero: Ahora va a cenar
22/7/2012 21:59: David Romero: Cuando acabe la llevo
22/7/2012 22:00: Sandra Jennifer: Ok

whatsapp

114



114
Ciento catorce

- 22/7/2012 10:28: Sandra Jennifer: c acaba de despertar.
- 22/7/2012 10:47: Sandra Jennifer: hola!!!
- 22/7/2012 10:47: Sandra Jennifer: hay alguien!!!
- 22/7/2012 10:55: David Romero: Hola
- 22/7/2012 10:57: David Romero: Por aqui estoy
- 22/7/2012 11:02: Sandra Jennifer: le doy de desayunar y te la mando
- 22/7/2012 11:02: David Romero: Ok
- 22/7/2012 11:39: Sandra Jennifer: baja a x la niña
- 22/7/2012 11:40: David Romero: Ok
- 22/7/2012 15:33: Sandra Jennifer: como esta mi hija? enviame fotos
- 22/7/2012 15:34: David Romero: Esta bien
- 22/7/2012 15:34: David Romero: Ya a comido
- 22/7/2012 15:36: Sandra Jennifer: a vale gracias
- 22/7/2012 15:37: Sandra Jennifer: espero este bien mi ni ña
- 22/7/2012 15:37: Sandra Jennifer: pork la quiero y extraño
- 22/7/2012 15:51: David Romero: <imagen omitido>
- 22/7/2012 15:55: Sandra Jennifer: llevala al parque a jugar
- 22/7/2012 15:55: Sandra Jennifer: a la tirolina
- 22/7/2012 15:56: Sandra Jennifer: todo el dia pintando no
- 22/7/2012 15:57: Sandra Jennifer: llevala al ubae
- 22/7/2012 15:57: Sandra Jennifer: a la piscina
- 22/7/2012 15:58: Sandra Jennifer: con el cambio este tienes k sacarla
- 22/7/2012 15:58: Sandra Jennifer: coje el bañador
- 22/7/2012 15:58: Sandra Jennifer: no tengo problema k entres
- 22/7/2012 15:58: Sandra Jennifer: le compre un bikini nuevo
- 22/7/2012 15:59: Sandra Jennifer: a ella le encanta la piscina
- 22/7/2012 15:59: Sandra Jennifer: se va poner contenta


115



[13:05:27] David Romero: no me importa ni el piso, ni nada que no sea mi hija
[13:05:34] David Romero: no quiero estar lejos de mi hija Sandra
[13:07:08] David: haberlo pensado antes de haberme hecho todo lo malo y el daño k me
has hecho
[13:07:22] David: y aun me sigues haciendo
[13:07:34] David: me has enfermado
David

116

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE LIMA
MODULO CORPORATIVO DE APOYO A LOS JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - SERVICIO SOCIAL



INFORME SOCIAL – SAS/EQM/JFL

Ciasto

EXPEDIENTE N°183508-2013-508-5
MATERIA: MEDIDA CAUTELAR (DIVORCIO POR CAUSAL)

DATOS GENERALES:

Nombre de la Menor : **YENIFER YSABEL ROMERO BAZAN**
Fecha y lugar de nacimiento : España, 09 de Mayo del 2007
Edad : 06 años
Grado de escolaridad : Inicial
C.E.I. : C.E.P "Nuestra Señora del Pilar"
Domicilio : Manuel Piqueras N° 124, Dpto. 301
San Borja
Medida : Visita domiciliaria

COMPOSICIÓN FAMILIAR: (De la demandante - Madre)

- Sandra Jennifer Bazán Agreda- Madre- 33 años- Superior (Educación inicial)- Casada- Empleada de Seguros Rímac.
- Guillermo Fernando Bazán Vyrne- Abuelo materno- 62 años- Superior- Casado- Cesante. (posee un Taller de Mecánica).
- Juana Lupe Agreda Salazar- Abuela materna- 61 años- Superior Técnica- Casada- Cesante.

SITUACIÓN MORAL Y FAMILIAR:

Demandante refiere haberse conocido con el demandado (ciudadano español) vía internet en el año 2006, sobreviniendo el romance durante la continuidad de las visitas de éste al Perú, viajando inclusive juntos al Cuzco, Arequipa, Ica, etc., lo cual le inspiró confianza y seguridad, tomando posteriormente en Octubre del 2007 la decisión de contraer matrimonio a solicitud de él con el deseo de consolidar su núcleo familiar luego de producido el nacimiento de su menor hija.

Refiere que en noviembre del 2007 es convencida por el demandado, quien le consiguió un contrato de trabajo para establecerse en el país de España, viniendo al Perú luego para visitar a sus familiares de manera intercalada cada año ella solo con su hija, porque el demandado siempre se negaba acompañarlas aduciendo motivos laborales; sin embargo, señala que sus relaciones conyugales se desarrollaron en un ambiente totalmente negativo y hostil, debido los constantes maltratos, vejámenes y humillaciones que era objeto por parte de su esposo y familia (suegros y cuñado) quienes residían en un departamento contiguo y en forma conjunta expresaban

117

117
Cuentos
deceñade

lanzando insultos y agresiones contra su persona y parientes, haciendo cada vez más insostenible su vida juntos, siendo los motivos por los que decide regresarse al Perú en diciembre del 2012 junto a su menor hija con pretexto de pasar las fiestas navideñas con su entorno familiar a los que no veía dos años atrás para no retornar. Señora Sandra Bazán Agreda, manifiesta que desde su llegada al Perú el demandado no quiere saber nada de ella, solo establece comunicación con su hija vía internet pero se niega a cumplir con sus obligaciones económicas. Añade haber interpuesto la presente demanda de divorcio por causal de maltrato físico y psicológico, basándose en las denuncias de violencia familiar efectuadas tanto en España como en el Perú, sobre la base de cuantiosos episodios y conflictos enfrentados con el padre de su hija. A la actualidad refiere estar integrando en su condición de única hija el hogar familiar de sus padres, quienes mantienen relaciones estables y le vienen ofreciendo amplio apoyo y respaldo para la estancia y cuidado de su menor hija, materia de litis también en el siguiente proceso.

SITUACION DE LA NIÑA:

La niña Jennifer Ysabel Romero Bazán, nació en Perú, pero desde los seis meses de edad se fue a residir a España con ambos padres, viniendo al principio cada año a visitar a sus abuelos maternos hasta diciembre del 2012 que tomaron la decisión de quedarse definitivamente con el pretexto de celebrar las fiestas navideñas, escapándose según refiere la madre de los frecuentes maltratos y vejámenes que era objeto por parte del padre y su familia en España. Informa la progenitora que su hija no extraña mucho a su progenitor, toda vez que casi durante el tiempo que vivieron juntos no mantenían vida familiar, ni socializaban padre e hija, porque el demandado salía a trabajar hasta los días sábados, desde muy temprano y regresaba en la noche cuando la niña ya estaba durmiendo, situación que fue corroborada por la menor, quien comento a la actualidad mantener comunicación con su papá vía internet, hablaban poco, pero casi con frecuencia, y él le preguntaba cuando iba a regresar. Asimismo se tuvo conocimiento que la menor viene estudiando en un colegio de monjas, su rendimiento es óptimo, cuenta con el apoyo y dedicación de su madre y abuelos maternos, quienes le brindan amplio soporte y cariño. Madre resaltó en todo momento su deseo de culminar pronto con el proceso a fin de poder garantizar una estabilidad y bienestar en la crianza y desarrollo de su única hija.

SITUACIÓN ECONOMICA:

Demandante declara a la actualidad estar laborando como asesora de multiproductos en la empresa Seguros Rímac, percibiendo un sueldo de S/ 1,600 mínimo mensual aparte de comisiones por ventas, asumiendo íntegramente los gastos de manutención de su hija con el soporte material de los abuelos maternos, toda vez que el padre se niega a cumplir sus obligaciones económicas desde la separación.

SITUACIÓN VIVIENDA:

El inmueble visitado es propiedad de los padres de la demandante, ubicado en tercer piso de un edificio perteneciente al Complejo Habitacional Las Torres de San Borja. Consta de un departamento de aproximadamente 90 metros cuadrados, subdividido en sala-comedor, cocina - lavandería, baño completo y tres dormitorios, de los cuales uno

118



de las habitaciones está asignada a la menor materia de lítis y se aprecia debidamente provista de mobiliario y demás comodidades como la totalidad de la casa.

APRECIACIÓN:

Demandante luego de su separación conyugal con ciudadano extranjero (español) se ha reintegrado a su hogar de origen conformado solo por sus padres, los mimos que en su condición de hija única le vienen proveyendo soporte familiar adecuado para la estancia de ella y su menor hija; quien es considerada el centro de atención y alegría de este entorno materno.

En el aspecto económico, declara a la actualidad la accionante tener vínculo laboral con una empresa privada que le brinda un ingreso promedio además del apoyo total de sus padres para asumir íntegramente los gastos de la manutención y salud de su menor hija, dado a que el demandado viene incumpliendo con la pensión de alimentos.

En cuanto a la vivienda, la demandante y su hija vienen cohabitando la casa de los abuelos maternos, la cual cumple con ofrecer aceptables condiciones de habitabilidad, seguridad y comodidad a todos los miembros familiares; apreciándose que la niña tiene asignada una habitación individual.

Madre solicita divorcio por causal con demandado extranjero y las pretensiones de querer regularizar la tenencia de hecho de su menor hija junto a sus demás requerimientos, argumentando estar en mejores condiciones físicas, espirituales y emocionales para garantizar su crianza y desarrollo, ante los antecedentes y episodios de violencia familiar expuestos, que según hace constar con denuncias obrantes de su residencia en el país y en el exterior.

Respecto a la situación de la niña materia de lítis, se le observa en aparente buen estado de salud, bien querida, estimulada, desarrollándose positivamente bajo la protección y cariño de la madre y abuelos maternos.

Es cuanto cumpla con hacer de su conocimiento para los fines del caso.

Atentamente.

PODER JUDICIAL

Lic. CARMEN ROSA DÍAZ SANAME
TRABAJADORA SOCIAL - CASP 4507
Equipo Multidisciplinario
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

119



Corte Superior de Justicia de Lima
AREA DE SERVICIOS JUDICIALES y RECAUDACIÓN
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
"Judicatura Digna, Democrática e Institucional"

119
ciento diecinueve

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 848-13-SJR-EM-PSI

DIRIGIDO A : OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA
EXPEDIENTE : 00508-2013-5-1801-JR-FC-08
OFICIO N° : 1512-13-SJR-EM-PSI
DEMANDANTE : BAZAN AGREDA, SANDRA JENNIFER
DEMANDADO : ROMERO CIDONCHA, DAVID

I. DATOS DE FILIACIÓN:

1. APELLIDOS : _____
2. NOMBRES : Jennifer Isabel Romero Bazan
3. EDAD : 05 años
4. FECHA DE NACIMIENTO : 09-05-2007
5. LUGAR DE NACIMIENTO : Lima
6. GRADO DE INSTRUCCIÓN : CE Nuestra señora del Pilar, inicial 5 años
7. N° DE HERMANOS : Hija única
8. NOMBRE DEL PADRE : David , 24 años, hacer placas
9. NOMBRE DE LA MADRE : Sandra Bazan, 23 años, Rimac Seguros
10. DOMICILIO : Las torres de Limatambo
11. VIVE CON : Su mamá, sus abuelitos
12. PSICÓLOGO : Irma María Santillán Arias
13. FECHA DE EVALUACIÓN : 08 de mayo 2013

II. MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:

Se realiza la presente evaluación a solicitud del Octavo Juzgado Especializado de Familia, por un proceso de DIVORCIO POR CAUSAL.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS:

- Entrevista psicológica individual
- Observación de conducta
- Aplicación de pruebas psicológicas:
 - Test de la Familia
 - Test de la Casa y el árbol
 - Test de la Figura Humana
 - Test de Frases Incompletas de Forer
 - Test Gestaltico visomotor de Bender

Informe Psicológico: 848-13-SJR-EM-PSI
Evaluado: Jennifer Isabel Romero Bazan
Psicólogo: Irma María Santillán Arias

Irma María Santillán Arias



120

Corte Superior de Justicia de Lima
AREA DE SERVICIOS JUDICIALES y RECAUDACIÓN
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
"Judicatura Digna, Democrática e Institucional"



Cinco
Vente

IV. APRECIACIÓN PERSONAL Y OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:

Niña de estatura y contextura media, tez blanca, cabello castaño largo que lleva recogido en una cola hacia el costado, nariz pequeña, boca pequeña, ojos grandes, pestañas largas, cejas pobladas, facciones agraciadas, que viste ropa sport apropiada a la estación, botines con luces, que se presenta a la cita de evaluación en el horario programado, es comunicativa, con un lenguaje claro, fluido, que utiliza términos propios del lugar donde ha vivido y que corresponderían a una niña de mayor edad,

V. ANTECEDENTES:

Refiere la niña que su papa se ha ido a España hace poco, cuando ella tenía 6 meses, su papa le llevo a España con su mamá, y un día se separaron y se vinieron su mama y ella a Lima. Dice que sus padres se peleaban mucho, se gritaban. Desde que se han separado, su padre se ha quedado allá y se comunica con ella por la computadora, dice que sabe que iban a ir de vacaciones, además tiene un amigo al que extraña mucho, ahí van a ver a su papá.

Dice que extraña mucho a su padre, que ella quiere vivir otra vez con los dos.

VI. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

Los resultados que obtiene en las evaluaciones realizadas, muestran que la niña tiene un desempeño de sus habilidades intelectuales y de aprendizaje de nivel normal promedio, con un adecuado desarrollo de su percepción visomotriz, que le permite un buen rendimiento en el proceso de aprendizaje. Se aprecia que se esfuerza por obtener logros en las actividades que realiza, disfrutando lo que hace en todo momento.

Muestra ser una niña sociable, con facilidad para interactuar en su medio con personas de su edad como con personas adultas, siendo abierta y espontanea en el trato que ofrece, en la manifestación de su forma de pensar, sus opiniones, y en la expresión de sus sentimientos, lo que hace con independencia y libertad. Es respetuosa de las figuras adultas y del entorno, adaptable, que se acomoda a las normas que rigen un grupo o ambiente determinado, solidaria, activa, de tendencia extrovertida.

Denota ser una niña sensible, expresiva, afectuosa, curiosa, locuaz, con un nivel de autoconcepto adecuado, con un adecuado control de sus emociones e impulsos, que refleja alegría, satisfacción con su vida, con las relaciones que tiene, con el ambiente en el que vive.

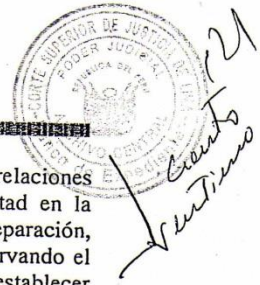
Informe Psicológico: 848-13-SJR-EM-PSI
Evaluado: Jennifer Isabel Romero Bazan
Psicólogo: Irma María Santillán Arias

2



121

Corte Superior de Justicia de Lima
AREA DE SERVICIOS JUDICIALES y RECAUDACIÓN
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
"Judicatura Digna, Democrática e Institucional"



En el ámbito familiar, refiere experiencias de conflictos en las relaciones entre sus padres, motivo por el cual, recuerda discusiones y dificultad en la comunicación entre ellos. Sin embargo, a pesar de ello y de la separación, mantiene comunicación con el padre que no convive, su padre, conservando el vínculo de afecto con él. Lo quiere, lo necesita y expresa el deseo de restablecer el contacto directo presencial.

Hacia la figura materna muestra haber desarrollado un estrecho y significativo vínculo de afecto, percibiéndola a ella como la fuente segura del afecto y la protección.

I. CONCLUSIONES:

La niña muestra en los resultados encontrados que se encuentra identificada con la figura materna y con el ambiente familiar en el que se desenvuelve, que le ofrece estabilidad, tranquilidad y un adecuado desarrollo integral. Igualmente siente afecto por la figura paterna, a quien quiere y busca mantener la relación en forma continua, lo que indica que no viene siendo influenciada por ninguna persona, ella expresa sus ideas y sus sentimientos en forma independiente, autónoma. Se encuentra adaptada al medio familiar en el que se viene formando. No se encuentran indicadores de maltrato, problemas o de afectación emocional en el momento actual de la evaluación.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
Santillán
2013

Lima, 30 de mayo del 2013

C.Ps.P. 2828

3

138



cinco
Instituto

Diligencias número: 542379/2012 AT PLCASTVALL

Hora y fecha: 13:08 horas del día 18 de Julio de 2012

Instructor/a: Caporal del cuerpo de POLICIA LOCAL DE CASTELLAR DEL VALLÈS, con TIP 18

Secretario/a: Agent del cuerpo de POLICIA LOCAL DE CASTELLAR DEL VALLÈS, con TIP 1051

COMPARECENCIA A Municipi de Castellar del Vallès, a las 13:08 horas del día 18 de Julio de 2012, y delante de esta instrucción

COMPARECE

Quien dice ser Sandra Jennifer BAZAN AGREDA nacida el día 13 de Agosto de 1979 en Lima (Perú), hija de Guillermo Fernando y de Juana Lupe, con Tarja de permanència (Espanya) número X8124397S; con domicilio en carretera Sabadell, núm. 50, piso 1, puerta 2 Castellar del Vallès (Vallès Occidental) y teléfono 616611364

MANIFIESTA

..Que, en presencia de la abogada del turno de oficio de asistencia a víctimas de violencia de género Francina RIBA BLANCH, con número de colegiada 1136, manifiesta que:.....

..Que, desde hace aproximadamente cinco años, momento en el cual se inició la convivencia con su marido, David Romero Sidoncha, al cual conoció por internet y con el cual contrajo matrimonio civil en Lima (Peru) sufre malos tratos psíquicos y físicos por parte de su marido, con el cual tiene una hija en común de cinco años de edad y de nombre Jennifer.

..Que, de todos los malos tratos sufrido y hechos ocurridos, la denunciante aporta documentación manuscrita, la cual consta de seis folios escritos por las dos caras y que se adjunta a las presentes diligencias.

..Que, preguntada por su situación económica, la víctima manifiesta que depende totalmente d su marido.

..Que, preguntada su estado de salud, la víctima manifiesta padecer ansiedad.

..Que, preguntada por la existencia de procedimientos de separación, la víctima manifiesta que esta en proceso de divorcio.

..Que, preguntada, por amigos o familia que la puedan ayudar, la víctima manifiesta que, aquí, en España, no tiene a nadie, que toda su familia y amigos se encuentran en Perú.

..Que, preguntada si en en alguna ocasión ha mantenido relaciones sin su consentimiento, la víctima manifiesta que no.





Número de diligències
542379/2012 AT PLCASTVALL
HOJA SEGUNDA

.../...

..Que, por otra parte, la víctima manifiesta que las relaciones sexuales con su pareja han sido casi nulas o inexistentes.

..Que, así mismo, la víctima manifiesta sentirse totalmente aislada de familia, conocidos o amigos por culpa de su marido.

..Que, preguntada si en algún momento a pensado en suicidarse, la víctima manifiesta que en algún momento se le ha pasado por la cabeza.

..Que, preguntada si la denuncia aumentará la intensidad del maltrato, la víctima manifiesta que no sabe como puede reaccionar su marido.

..Que, preguntada por los datos personales de su marido, manifiesta ser los siguientes DAVID ROMERO CIDONÇA nacido el día 12 de Junio de 1978 en Sabadell (Vallès Occidental), hijo de Antonio y de Isabel, con DNI (Espanya) número 44993738B; con domicilio en carretera Sabadell, núm. 50, piso 1, puerta 2 Castellar del Vallès (Vallès Occidental) y teléfono 672001481.

..Que, preguntada por la profesión de su marido, manifiesta que es electrónico.

..Que, preguntada por el lugar de trabajo de su marido, manifiesta que trabaja en la empresa Digiproces de Castellar del Vallès.

..Que, preguntada por el comportamiento de su marido en cuanto a asumir las cargas familiares, manifiesta que antes le daba 400€ pero que actualmente no le da nada y el directamente hace las compras necesarias.

..Que, preguntada por el temperamento de su marido, manifiesta que si bien en apariencia es tranquilo con ella se muestra violento.

..Que, preguntada por si su marido tiene algún tipo de adicción, dice que no.

..Que preguntada si su marido posee algún tipo de arma dice que no.

..Que así mismo dice que su marido tiene dos coches y un piso y que ella no tiene nada a su nombre.

..Que, preguntada por el tipo de maltrato sufrido dice que siempre le dice que se vaya de casa y que deje a su hija, también le dice que es una subnormal de mierda y que de forma habitual no quiere mantener relaciones sexuales con ella, sufriendo rechazo y aislándola totalmente de su familia y amigos. Que por otra parte en diferentes ocasiones ha sufrido maltrato físico, recibiendo golpes de su marido en la cabeza y en otras parte de su cuerpo, aportando un parte médico de la última agresión física sufrida.

..Que preguntada si desea solicitar una orden de protección, la víctima manifiesta que no.

.. Que no tiene/tienen nada más que decir y firman esta comparecencia en prueba de conformidad todas las personas que han intervenido, a las 14:12 horas del día 18 de Julio de 2012,



140



Número de diligències
542379/2012 AT PLCASTVALL
HOJA TERCERA

.../...

Para que conste, lo certifico.





142

Medidas Provisionales Coetáneas nro:	131/2012
Magistrada-Jueza:	Dona Regina Selva Santoyo.
Demandante:	D. David Romero Cidoncha.
Demandado:	Dona Sandra Bazan Agreda.
Solicito:	AMPLIACION DEL PLAZO DE ESTADIA POR VACACIONES EN EL EXTRANJERO

Civito / Agreda

SENORA JUEZ DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NRO. 01 DE SABADELL.-

REF. Auto de Medidas Provisionales 60/2012

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA; en los seguidos con D. DAVID ROMERO CIDONCHA sobre demanda de Divorcio y solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de Divorcio contra la recurrente; ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

1. Que, con fecha 08 de noviembre del 2012 se disponen las medidas provisionales coetáneas a la demanda de divorcio, estableciendo en su inciso 7 de la Parte Dispositiva lo siguiente:

7.- PROCEDE AUTORIZAR que la menor Jennifer Isabel viaje a Perú en compañía de su madre los días 29 de noviembre de 2012 y 17 de enero de 2013. En compensación a las visitas que el padre va a perder como consecuencia de dicho viaje, se establece que todos los fines de semana que se produzcan antes del viaje (mes de noviembre) corresponderán al padre desde la salida del colegio y hasta las 20:00 del domingo en que será reintegrada en el domicilio materno, así como los fines de semana del mes de enero, una vez que se haya producido el retorno de la menor, y los dos primeros del mes de febrero de 2013, con el mismo sistema que el fijado en las líneas anteriores, dejando sin efecto durante este plazo lo fijado para los fines de semana en el régimen de visitas.

143



*Ciudad
Aum...*

2. En ese sentido, Señora Juez, eh venido cumpliendo a cabalidad el ordenado por el Juzgado, tal y como lo establece el inciso 7 de la Parte Dispositiva, ya que en el mes de noviembre pasado el padre de mi hija tuvo acceso a visitarla TODOS LOS DIAS DE LUNES A VIERNES, (con excepción de los días martes), Y TODOS LOS FINES DE SEMANA (desde el viernes después de clases hasta el domingo que dejaba a la niña a las ocho de la noche), ya que nunca he impedido la libertad de visitas que tenga el padre de mi hija hacia ella.
3. Que, desde mi estadía en Perú, es decir desde el 29 de noviembre de 2012, mi hija y su padre han tenido comunicación diaria, el motivo de mi solicitud de Ampliación de estadía en Perú, es debido a que, actualmente mantengo una deuda con mis padres, respecto al boleto de avión, que me compraron tanto a mi menor hijo como a la recurrente, si bien es cierto mis padres me facilitaron los boletos de avión, también es cierto que adquirí un compromiso y la obligación de devolvérselos una vez que llegara a mi país.
4. Que, el motivo del compromiso de mi parte hacia mis padres, radica en que a la fecha tengo una acreencia en la ciudad de Lima, que habían coordinado conmigo en cancelármela inmediatamente llegue al Perú, sin embargo a la fecha esta acreencia no ha sido cancelada, y yo no tengo los medios con que cancelar a mis padres y poder regresar a España.
5. Que, los deudores tienen como fecha limite de pago hasta el 15 de enero de 2013, habiendo presentado con documentos legalizados que efectivamente en esa fecha van a contar con un deposito de tal manera que puedan cancelar la deuda que tiene conmigo, y de no ser así tendré que requerirlos judicialmente en Perú para que se ordene el apercibimiento.

ESTE DOCUMENTO FUE REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

144

ARCHIVO CENTRAL REGIONAL LIMA
Cuenta
Cumbani

6. Que, es por esa razón Señora Jueza, que me veo obligada a solicitar una ampliación de plazo de estadía en Perú hasta poder obtener el dinero con el que deberé cancelar a mis padres el préstamo y de esa manera poder retornar a España, lamentablemente con el subsidio que deposita el padre de mi hija no puedo cubrir los gastos que demandan actividades extraordinarias como esta, ya que no cubre si quiera lo básico y de prioritaria necesidad para mi hija, ello sumado a que debo pagar los servicios y mantenimiento del piso como copropietaria siendo que no cuento con trabajo y debo pagar los servicios, mantenimiento y demás con la pensión que recibo del padre de mi hija.

POR LO EXPUESTO: A Usted Señora Juez, solicito conceda la ampliación de mi estadía en Perú, debido a los sucesos extraordinarios acontecidos, haciendo imposible que viaje no solo hasta cancelar la deuda a mis padres, sino para tener el medio económico con el que pueda retornar a España.

OTROSI DIGO.- Legalizaciones

Que, cumplo con legalizar el siguiente documento en:

- (i) Ante Notario Publico
- (ii) Colegio de Notarios de Lima
- (iii) Ministerio de Relaciones Exteriores

Con la finalidad de que cumpla con los requisitos de legalidad y sea validado en el exterior.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Anexo

Cumplo con adjuntar los siguientes documentos:

- (i) Copia legalizada de Carnet de abogada que autoriza el presente escrito.
- (ii) Copia legalizada de Declaración Jurada de compromiso a pago de deuda.

Lima, 20 de Diciembre de 2012

1.5 Síntesis de Saneamiento Procesal

Con Resolución N°11 “de la revisión de autos se advierte que se han cumplido los tres presupuestos de la acción, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y requisitos de admisibilidad, no se han deducido excepciones, ni defensas previas ni articulaciones de nulidad”, tramitado la causa observándose las formalidades de Ley, emergiendo por tanto una relación jurídica procesal válida sin causal de nulidad ni invalidez procesal.

No llegaron acuerdo alguno, la judicatura se abstiene de proponer formula conciliatoria alguna.

CAPÍTULO II. Marco Teórico

2.1 Jurisprudencias de “los 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Mixto”

1. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA”

CASACION: N° 3080-2012

SALA: SALA CIVIL TRANSITORIA

PROCEDENCIA: SALA CIVIL - SULLANA

SUMILLA: “RESTITUCIÓN DE MENOR” determinó que, si bien toda persona tiene derecho de buscar lo mejor para sí y permanecer en aquel lugar que considere más adecuado para su desarrollo integral debe atenderse que cuando el ejercicio de ese derecho involucra a un menor en este caso a la niña hija del demandante y demandada debe prevalecer el interés del menor por sobre el de los mayores de edad.

2. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA”

CASACION: N° 4040-2009

SALA: SALA CIVIL TRANSITORIA

PROCEDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL LA LIBERTAD

SUMILLA: “2010 declara Fundada el recurso de casación de la resolución impugnada, en consecuencia, declara NULA la sentencia de vista y solicita a la sala de

familia de La Libertad; establezcan si configura o no con las excepciones. Devuelto los autos con resolución N° 108 de la Segunda Sala Superior de Justicia de la Libertad confirma la resolución N° 93, que declara improcedente la Restitución”.

3. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA”

CASACION: N° 4040-2009

SALA: SALA CIVIL PERMANENTE

PROCEDENCIA: SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SUMILLA: No obstante “la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor” si quien se opone demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.O OI817-2009-PHC/TC

LIMA

J.A.R.R.A. Y V.R.R.A.

SUMILLA: “Los magistrados del Tribunal Constitucional destacan, que como parte de los derechos humanos, el principio del interés superior del niño

tiene una vigencia activa en nuestro ordenamiento jurídico tal como se prueba en sus argumentos y que es el pilar de diversas decisiones jurisdiccionales. Finalmente, se resuelve declarar FUNDADA la demanda de Habeas Corpus en favor de la madre bajo el argumento de la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella a crecer en un ambiente de cariño y de seguridad moral y material y a la efectividad de las resoluciones judiciales”.

2.2 Doctrinas actualizadas comentadas, “en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de estas”

1. Sumilla: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO DE ACUERDO CON EL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

2019

Autor: Agüero, Sofía Nathalie

“La restitución internacional de menores ha sido regulada a través del Convenio sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, al cual nuestro país se ha adherido. Sin embargo, no todos los Estados poseen el mismo criterio para determinar la minoridad de una

persona. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual nuestro país se ha adherido y a la cual se le ha otorgado jerarquía constitucional, ha indicado que se considera niño a toda persona menor de 18 años. Sin embargo, ello no es un criterio unificado a nivel mundial, sino que cada Estado ha dispuesto edades disímiles a los fines de determinar la mayoría de edad. De esta manera, el presente trabajo de investigación analizará la legislación vigente a nivel nacional e internacional respecto de la sustracción internacional de menores, como así también lo determinado por la jurisprudencia. Ello, a los fines de analizar qué opciones jurídicas ofrece la legislación argentina y el derecho internacional para garantizar la restitución de menores en casos de niños cercanos a la edad límite establecida por el Convenio sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”.

AGUERO SOFIA NATHALIE.pdf (510.6Kb)

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17475>

2. Sumilla:

“RELATORÍA DE LA SEXTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1996 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LA HAYA, HOLANDA, 1-10 JUNIO 2011”.

RESUMEN

“La presente contribución es una relatoría de aquellas cuestiones que resaltaron a tenor del debate suscitado durante la sexta reunión de la Comisión Especial sobre Funcionamiento Práctico del Convenio de La Haya de 1980 relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, realizada en la sede de la Academia de La Haya de Derecho Internacional, La Haya, Holanda, del 1o. al 10 de junio de 2011. Del programa diseñado para dicha reunión se desprendió el abordaje de cuestiones muy puntuales, y de suma actualidad, para la implementación práctica referida a ambos convenios internacionales”.

Nuria González Martín

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100024

3. Sumilla: “RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXCEPCIONES DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1980”

RESUMEN

“El interés superior del niño coincide con el objeto de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es decir la restitución urgente a su lugar de residencia habitual, por lo que es necesario restringir la posibilidad de investigación del juez del lugar donde el niño está siendo retenido, reservando el estudio de las cuestiones de fondo que involucren al menor -incluidas las denuncias

penales que hayan sido el fundamento de excepciones- al juez competente, es decir el del lugar de residencia habitual. Por ello, deben considerarse las excepciones admitidas por la Convención de manera restringida y dictarse una norma de interpretación general de carácter obligatorio que establezca cuáles son las limitaciones a la actividad probatoria de quienes oponen excepciones, y que estas se puedan demostrar exclusivamente con prueba que se acompañe en el momento de oponer la excepción, preferentemente instrumental”.

Graiewski, M. 2014

<http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2863>

4. **Sumilla: LA JURISDICCIÓN ORDINARIA TUVO LA TENDENCIA A APLICAR EL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CON TAL FUERZA LITERAL QUE EXCLUYÓ REMITIRSE A LAS NORMAS A LA CUAL SE REFIERE (SEA EL DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94 O DECRETO SUPREMO Nº 051-91-PCM EN EL CASO BAJO COMENTARIO), ASÍ COMO A RECHAZAR LA IDEA DE QUE A UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PUEDA DEDUCIRSE SU SENTIDO MEDIANTE OTRA SENTENCIA QUE LO APLICA; ALGO MANIFIESTAMENTE ABSURDO ANTE LA SUBSUNCIÓN DEL CASO CONCRETO A LA REGLA JURÍDICA ORIGINADA EN DICHO PRECEDENTE.**

Basaure Miranda, Isaac Marcelo. 2020.

RESUMEN

“El presente trabajo tiene como objetivo identificar los criterios establecidos

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia de restitución internacional de menores y el modo en que dicho tribunal interpreta la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.

<https://hdl.handle.net/10669/85200>

<https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/85200>

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/42580>

5. **Sumilla: LA JURISDICCIÓN ORDINARIA TUVO LA TENDENCIA A APLICAR EL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CON TAL FUERZA LITERAL QUE EXCLUYÓ REMITIRSE A LAS NORMAS A LA CUAL SE REFIERE (SEA EL DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94 O DECRETO SUPREMO Nº 051-91-PCM EN EL CASO BAJO COMENTARIO), ASÍ COMO A RECHAZAR LA IDEA DE QUE A UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PUEDA DEDUCIRSE SU SENTIDO MEDIANTE OTRA SENTENCIA QUE LO APLICA; ALGO MANIFIESTAMENTE ABSURDO ANTE LA SUBSUNCIÓN DEL CASO CONCRETO A LA REGLA JURÍDICA ORIGINADA EN DICHO PRECEDENTE.**

Martínez Mata, Fabiola.2010

RESUMEN

“La presente tesina está dividida en dos partes: en la primera se hace un somero análisis de las principales disposiciones del Convenio y en la segunda desarrollaré dos de los problemas que se presentan en la implementación del marco jurídico de la sustracción internacional de

menores, incluyendo la solución propuesta por el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de menores y La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como la interpretación de los tribunales”.

<http://hdl.handle.net/11651/4853>

6. Sumilla: ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Alejandra Fabiola Pino Montero Eduardo Andrés Quiroz López

2015

“RESUMEN

El fenómeno de la sustracción internacional de menores por uno de sus padres o familiares, por efecto de la globalización, afecta a miles de niños en la actualidad. Para afrontar esta situación, la comunidad internacional ha adoptado el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, instrumento multilateral que pretende, sin entrar a cuestiones de fondo sobre los derechos parentales, restituir al menor al Estado de su residencia habitual. En tal entendido, es que estudiaremos los aspectos sustanciales del Tratado, así como las disposiciones procesales que contiene, para finalizar con estudio de jurisprudencia extranjera y nacional llamada a emplearlo al **caso en concreto**”.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129885/An%C3%A1lisis-doctrinario-y-jurisprudencial-del-Convenio-de-La-Haya.pdf?sequence=1>”

7. Sumilla: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 POR LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA CIUDAD DE QUITO

Sánchez Viteri, Edwin Patricio

Hinojosa Larco, Juan Carlos²

2017

“RESUMEN”

“El Ecuador ratificó la Convención Internacional de La Haya (C. d. Haya 1980), el 22 de enero de año 1992, en esta fecha el Ecuador se obligó a cumplir con lo establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en Ecuador existe falta de conocimiento por parte de los profesionales del derecho, es decir que tanto Jueces/as como abogados en libre ejercicio aplicarían y ejecutarían de manera ineficaz el Convención de La Haya de 1980, atentando contra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Países de gran jerarquía legal como Estados Unidos de Norte América son parte de la Convención de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles sustracción internacional de menores, así mismo hay países como Austria que son firmantes de dicha Convención internacional, pero no son ratificantes, lo que involucra gestionar acciones en otro ámbito con diferentes competencias que recaerían en la cooperación internacional Ecuador ratified The Hague’s INternation Convention 1980, on January 22, 1992. On that date Ecuador represented and warranted complying with what is provided in The Hague’s Covenant 1980 on civil aspects involved in the international robbery of minors. There is a deficit of information in

Ecuador by legal professionals, judges and attorneys; how they would apply The Hague's International Convention 1980 inefficiently, with an affectation to children and teenagers 'higher interest. Countries with a great legal hierarchy, such as the United States of America are members of the The Haue's International Convention 1980, and apply it in relation to civil cases implying international robbery of minors. Likewise, several countries such as Austria, signatory of such international convention, have rectified their participation, creates the need to take actions in another field with diverse competencies that account with international cooperation.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14235>

8. Sumilla: LA LEY JAPONESA 48/2013, DE 19 DE JUNIO, PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNO DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (THE JAPANESE ACT FOR IMPLEMENTATION OF THE CONVENTION ON THE CIVIL ASPECTS OF INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION (ACT N. 48 OF 2013))

Francisco Barberán Pelgrín

2017

“RESUMEN

Japón era el único país del G8 que todavía no había firmado su adhesión al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980. Cediendo ante la presión internacional, la Dieta prestó finalmente su autorización a tal fin en 2013. Con ello, el 1 de abril de 2014 entraron en vigor en Japón de modo simultáneo el Convenio de La Haya y la Ley 48/2013, de 19 de junio, para su implementación en el

ámbito interno. El legislador nipón asumió así el reto de intentar adaptar a las peculiaridades de la sociedad japonesa un Convenio que, creado en Occidente, por y para occidentales, no siempre es capaz de dar respuesta satisfactoria a las necesidades de un país tan alejado sociológica y culturalmente. Pero las especiales características del Derecho japonés de familia, como la inveterada costumbre de que los hijos menores queden siempre bajo la custodia de la madre o la obligación de que la patria potestad sea ejercida por uno solo de los cónyuges tras el divorcio, la no consideración como ilícito penal de la sustracción de menores, las anticuadas normas procesales sobre ejecución de sentencias o los perniciosos efectos que la barrera cultural, idiomática y geográfica proyecta sobre el litigante extranjero, son algunos de los factores que determinan que la implantación del Convenio en Japón no resulte tarea fácil”..

[“http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14235”](http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14235)

9. Sumilla: LA CENTRALIDAD DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS CONFLICTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD

María Susana Najurieta

2019

RESUMEN

“Los conflictos de desplazamientos y retenciones ilícitos constituyen un flagelo que ningún Estado puede combatir en forma aislada, sino mediante mecanismos de cooperación internacional sustentados en la confianza sobre la actuación de todas las autoridades administrativas y judiciales orientadas en la realización del interés superior del niño concreto

involucrado en este tipo de litigios familiares. Los instrumentos de cooperación internacional, tales como las comunicaciones judiciales directas, la intervención de los jueces de enlace de cada país obligado por los convenios, el reconocimiento anticipado de resoluciones o medidas cautelares de protección, etc., deben ser perfeccionados para asegurar la integridad física, psíquica y emocional del niño. No debe soslayarse que se trata de una crisis en la familia y que, salvo casos excepcionales, el derecho debe favorecer la recomposición de las relaciones familiares, a fin de impedir que la torpe resolución de un conflicto de desplazamiento o retención ilícitos se transforme en el largo plazo en un daño permanente para el niño o niña”.

[“http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/429”](http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/429)

Comentario:

10. Sumilla: LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN UN CASO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Luciana Scotti

2011

RESUMEN

“Los conflictos de desplazamientos y retenciones ilícitos constituyen un flagelo que ningún Estado puede combatir en forma aislada, sino mediante mecanismos de cooperación internacional sustentados en la confianza sobre la actuación de todas las autoridades administrativas y judiciales orientadas en la realización del interés superior del niño concreto involucrado en este tipo de litigios familiares.

Los instrumentos de cooperación internacional, tales como las comunicaciones judiciales directas, la intervención de los jueces de enlace de cada país obligado por los convenios, el reconocimiento anticipado de resoluciones o medidas cautelares de protección, etc., deben ser perfeccionados para asegurar la integridad física, psíquica y emocional del niño. No debe soslayarse que se trata de una crisis en la familia y que, salvo casos excepcionales, el derecho debe favorecer la recomposición de las relaciones familiares, a fin de impedir que la torpe resolución de un conflicto de desplazamiento o retención ilícitos se transforme en el largo plazo en un daño permanente para el niño o niña”.

<http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/429>

2.3 Síntesis Analítica del Trámite Procesal

a. SINTESIS DE LA DEMANDA

“El Ministerio de la mujer y poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de Autoridad Central, para el cumplimiento de las obligaciones que impone el estado peruano, la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad, el 25 de Octubre del año 1980 (resolución Ministerial N°206-2002-PROMUDEH)”, actuando a través de sus abogados “en representación del señor David Romero Cichonda, ciudadano español, interpone demanda de Restitución Internacional de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, contra la señora Sandra Jennifer Bazán Agreda, ciudadana peruana”, con domicilio en el Conjunto

Residencial “Las Torres de Limatambo”, distrito de San Borja-Lima, con fecha Peruana 16 de septiembre de 2013, ante la Señora juez del Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, “conforme a lo previsto en el art. 3 de la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de Sustracción Internacional de relaciones de edad del año 1980”.

a. Petitorio: Se “ordene la Restitución Internacional a España de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, de 06 años de edad, por ser su residencia habitual y por estar siendo retenida ilícitamente, previsto en el art. 3 de la Convención de la Haya”.

b. Fundamentos de Hecho: Se sustenta que el Señor David Romero Cichonda y la señora Sandra Jennifer Bazán Agreda son padres de “la niña Jennifer Isabel Romero Bazán domicilia en la Carretera de Sabadell N°50, 1° 2° de Castellar del Valle, Barcelona-España”

El padre de la menor refiere que el día 10 de octubre del 2007 contrajo matrimonio con la demandada en Lima-Perú y con fecha 09 de mayo del 2007 nació la menor, posteriormente se establecieron “en España, luego de seis años del matrimonio”, se divorciaron el 04 de febrero del 2013, y que en la sentencia se concedió “a la demandada la autorización de viaje al Perú desde el 29 de noviembre del 2012 hasta el 17 de enero del 2013”, y el padre tenía derecho “al régimen de visitas en España”, por el arraigo que tenía la menor y que “se retenía ilegalmente en el Perú, incumpliendo con la fecha de retorno pactado en la autorización de viaje pese existir decisión de la Jueza Española le negó una ampliación de estadía de la niña en el Perú”, incumpliendo con la fecha de retorno en la autorización de viaje.

c. Fundamentos de Derecho: Sustentada en “la Convención de La Haya sobre:

- Aspectos civiles de la sustracción internacional de Menores del 25 de octubre de 1980”.
- Resolución Administrativa 1 82-2003-P-CSJLI/PJ que designa al Décimo Sexto Juzgado de Familia como “competente para conocer las acciones que se presenten al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”.
- “Convención sobre los Derechos del Niño (1989)”^e considero primordial atender al Principio de “Interés Superior del Niño; así como el derecho de todo niño de no ser separados de sus padres” o mantener contacto con en forma regular y la obligación de los Estados partes “de luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su protección ilícita, para asegurar la restitución inmediata” de los niños por la autoridad competente, en base a la interpretación consagrados “en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”.

e. Medios probatorios:

-La Autoridad Central de España, remitió libro de Familia del consulado de España, Sentencia de divorcio de los padres de la menor, auto de medidas provisionales- autorización de viaje de la niña con su madre, visita Perú desde el 29 de noviembre del 2012 al 17 de enero del 2013, que acredita la retención ilegal de la niña en el Perú.

-Las solicitudes de rechazo y apelación de la demandada por el

Juzgado Español.

Auto Admisorio

Con Resolución N° UNO de 24 setiembre 2013, la Juez del 16 Juzgado Familia Resuelve: Admitir la demanda interpuesta por don DAVID ROMERO CIDONCHA, “representado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre Restitución Internacional de la menor Jennifer Isabel Romero Bazán contra doña Sandra Jennifer Bazán Agreda”.

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”

La Sra. “Sandra Jennifer Bazán Agreda se apersona a proceso y procede contestar la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos y solicito se declare infundada en materia de Protección de Intereses Difusos e Individuales del Niño y Adolescente”.

Sostiene “que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución de la menor, lo exponga a un peligro grave físico y psicológico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación irritable”.

“Se opone a la restitución hasta que la menor alcanzando una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones”. Sostiene “que regresó a Perú con autorización del Juez que me otorgó la custodia y guarda de mi menor hija, presentó solicitud de ampliación de plazo de estadía en el Perú” y que el demandante no le importo cargar con los gastos del viaje de retorno o viajar al Perú para tratar de solucionar el tema económico demostrando falta de interés de padre de querer vivir con ella. Con

Resolución N°04 de 11 de noviembre, el Juez Resuelve tener por contestada la demanda y cítese a las partes y al menor “a la audiencia única para el día 27 de enero 2014 a las 10 de la mañana”.

f. Reprogramación De Audiencia Única

Con Resolución N° OCHO de 27 de enero 2014, por única vez y bajo responsabilidad de la demandada, atendiendo al periodo vacacional programado para el mes de febrero: REPROGRAMESE la audiencia única señalada por Resolución Cuatro para el día DIEZ DE MARZO 2014 a las 10:30 de la mañana (hora exacta, sin tolerancia) citándose a las partes y al Ministerio Público, debiendo concurrir la demandada acompañada de la menor Jennifer Isabel Romero Bazán, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

g. Audiencia Única

Se inició la Audiencia Única, el 10 de marzo 2014, a horas 10:30 am en el Local del Décimo Sexto Juzgado de Familia, con la concurrencia de la parte demandante David Romero Cidoncha, representado por su apoderada Elba Elida Muñoz Vargas, el Representante Legal “del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” Dr. Oscar Andrés Alva Arias, la parte demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda y el representante del Ministerio Público, dándose inicio a la Audiencia.

h. Etapa del Saneamiento Procesal

Con Resolución N°11 “de la revisión de autos se advierte” que se han cumplido “los tres presupuestos de la acción, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y requisitos de admisibilidad, no

se han deducido excepciones, ni defensas previas ni articulaciones de nulidad”, tramitado la causa observándose las formalidades de Ley, emergiendo por tanto una relación jurídica procesal válida sin causal de nulidad ni invalidez procesal.

No llegaron acuerdo alguno, la judicatura se abstiene de proponer fórmula conciliatoria alguna.

i. Fijación de Puntos Controvertidos

Se fijaron los puntos controvertidos: “si corresponde amparar la restitución internacional de la menor a la República de España y determinar si se presenta un grave riesgo de exposición de la menor a un peligro físico o psíquico en caso de disponerse la restitución”.

Se procedió a calificar “los medios probatorios ofrecidos de la parte demandante, de la parte demandada y el medio probatorio extemporáneo de la parte demandante” (sentencia de segunda instancia del Juzgado de Barcelona de fecha 10 de octubre del 2013).

Se efectuó una entrevista a la menor Jennifer Isabel Romero Bazán respecto a la presunta conducta agresiva del padre.

Se tomó la declaración de parte a la demandada.

Se realizó protocolo de pericia psicológica a la menor; siendo las conclusiones que la evaluación “evidencia a una niña hábil, tierna, con estrategia para relacionarse con su entorno”, con seguimiento de normas que muestra una conducta adecuada, crece en un hogar donde recibe cuidados y afectos necesarios para su desarrollo integral. Tiene afecto para sus padres, mayor vinculación materna.

DICTAMEN N°75-2014 de fecha 25 de agosto de 2014 suscrita por la

Fiscal Provincial Titular “Décima Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima opina que se declare FUNDADA la demanda interpuesta” por don DAVID ROMERO CIDONCHA, sobre Restitución Internacional de “la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN de 06 años de edad”.

i. Presentación de Alegatos

Ambas partes demandante y demandada presentan nuevas pruebas de procesos de alimentos, divorcio concluido en España.

Presenta la demandada nuevos medios probatorios que fue admitida, tenencia de menor por la demandada.

La demandante señala que en el proceso de tenencia, alimentos, régimen de visitas y patria potestad fueron resueltos por el Tribunal Extranjero.

j. Sentencia

Resolución Número Veintidós de fecha 16 de marzo 2014. Tiene 16 folios, conteniendo Antecedentes, Razonamiento, ámbito de Aplicación del Convenio, sobre el carácter ilícito de un traslado o de una retención, ámbito de aplicación si se configuran los supuestos de residencia habitual y retención ilícita de la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN, Apreciación Personal y Observación de Conducta sobre problemas que han surgido entre sus padres, Resultados “de la Evaluación psicológica a la menor y las conclusiones debidamente procesadas conforme a los documentos obrantes, siendo la **DECISIÓN FALLA**: declarando Fundada la DEMANDA interpuesta por don DAVID ROMERO CIDONCHA, contra SANDRA JENNIFER BAZÁN AGREDA”.

Se ordena “la restitución inmediata que deberá efectuar la demandada respecto a la menor al país de España”, ejecutoriada que sea la presente levántense el

impedimento de salida de la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN.

k. Apelación de Sentencia

La demandada Sandra Bazán Agreda “interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida mediante Resolución N°22 de fecha 16 de marzo del 2014” y solicita SE REVOQUE y se declare infundada la demanda dejándose sin efecto- la orden de entregar a la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN a su padre que reside en la ciudad de España según los fundamentos expresados, “sobre error de hecho en la apreciación de amparar la restitución de su menor hija a su padre que vive en la ciudad de España”.

Error de hecho en la apreciación , porque el padre de la menor ostenta legalmente la custodia, explica la diferencia entre pretensión y sustracción internacional, “el primero cuando el niño no es devuelto por uno de los padres a su país de origen o residencia habitual y el traslado de un estado a otro sin consentimiento de la persona pertinente se considera sustracción de menores” y lo que prima en esta clase de procesos es el "principio del interés superior del niño que es la plena satisfacción de sus derechos, sustento la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Peligro de violencia física y la sentencia le causa agravio al incurrir en error al declarar “fundada la demanda y ordene la restitución inmediata de mi menor hija al lado de su padre”, afecta su derecho de madre y derecho a tutelar el bienestar que tendrá que ir a vivir a España, y no podrás viajar por no tener recursos económicos y

carecer de visa para dicho país; y está fundamentado en la “Constitución Política del Perú, Código Procesal Civil, Código del Niño y del Adolescente”

LA “SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA” EXP: 12358-2013 CON RESOLUCIÓN: UNO de fecha 24 de junio 2015 dispusieron remitir el Expediente a la Señora Fiscal Superior de Familia de Lima, “a fin de que se emita el dictamen correspondiente y señala fecha de vista de la causa para el día VEINTI DOS DE JULIO 2015 a las 9:15 de la mañana”.

El demandante, debidamente representado por doña ELBA ELIDA MUÑOZ VARGAS DE LINARES, presenta INFORME ESCRITO y solicita se sirva CONFIRMAR la sentencia que viene en apelación del 16º Juzgado de Familia de Lima en todos sus extremos, plantea error de hecho en la apreciación y que no existe ningún error en el fallo judicial al ser dictado la sentencia de acuerdo a Ley y derecho; y pide informe oral y le concedieron uso de la palabra por cinco minutos.

Igualmente la Abogada de la demandada solicito se le otorgue uso de la palabra, a fin de que informe oralmente.

Con fecha 16 de julio 2015, “la Segunda Sala Especializada de Familia dispusieron conceder uso de la palabra” por cinco minutos a los abogados de la parte recurrente, en la vista de la causa programada.

DICTAMEN N°302-2015 de la “Fiscal Adjunto Superior (P) 2DA Fiscalía Superior de Familia de Lima” de fecha 21 de julio 2015.- El

Ministerio Público como Dictaminador en el proceso, es de la OPINIÓN que la sala CONFIRME la sentencia en todos sus extremos. La Abogada de la demandada solicito por razones de salud con certificado médico: solicito nueva fecha para el Informe Oral y con Resolución N° SEIS de fecha 21 de julio 2015- “la sala declara IMPROCEDENTE el pedido de reprogramación por ser la audiencia inaplazable”.

“LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA”

Con “Resolución Número: SIETE de fecha 31 de julio 2015.

La Apelación- Resolución Número Veintidós – SENTENCIA de fecha 16 de marzo del año dos mil catorce que declara Fundada la demanda sobre Restitución Internacional de menor CONFIRMARON la sentencia de fojas 38/403 “en cuanto declara fundada la demanda por la Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores de edad, en representación” del ciudadano español don “David Romero Cidoncha, a doña Sandra Jennifer Bazán AGREDA” Y DISPONE LA Restitución inmediata de la niña Jennifer Romero Bazán.

ñ. Recurso de Casación

La abogada de la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda “interpone RECURSO DE CASACIÓN a efectos que la Sala

Suprema de Justicia ANUKE TOTALMENTE, por contener graves vicios insubsanables que configuran la vulneración de su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso con fecha 27 de agosto 2015”. Con Resolución N° Nueve de fecha 31 de agosto 2015, “la Segunda Sala Especializada de Familia dispuso remitir el Recurso de Casación interpuesto por doña Sandra Jennifer Bazán Agreda a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención”.

LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA SA'LA CIVIL PERMANENTE CAS N°3590-2015 “de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, verificando los requisitos de admisibilidad en el art.387 del Código Procesal Civil” y su modificatoria, que es recurso de medio impugnatorio extraordinario de carácter formal fundada “cuestiones inminentemente jurídicas y no fácticas o de valoración probatoria” declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda y en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa.

I. Casación N°3590-2015 Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República de Lima.

“La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número tres mil quinientos noventa y dos, en audiencia pública de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis” “en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, con lo expuesto por la Fiscal Adjunta

Suprema declara : FUNDADO el recurso de casación”
interpuesta por Sandra Jennifer Bazán Agreda- “REVOCARON
la apelada contenida en la resolución número veintidós que
declara fundada la demanda de restitución internacional; y
REFORMANDO la declara INFUNDADA”.

CAPITULO III. Desarrollo de Actividades

3.1 Fijación de Puntos Controvertidos

Se fijaron los puntos controvertidos: “si corresponde amparar la restitución internacional de la menor a la República de España y determinar si se presenta un grave riesgo de exposición de la menor a un peligro físico o psíquico en caso de disponerse la restitución”.

3.2. Síntesis de Audiencia de pruebas

Se procedió a calificar “los medios probatorios ofrecidos de la parte demandante, de la parte demandada y el medio probatorio extemporáneo” de la parte demandante (sentencia de segunda instancia del Juzgado de Barcelona de fecha 10 de octubre del 2013).

Se efectuó una entrevista a la menor Jennifer Isabel Romero Bazán respecto a la presunta conducta agresiva del padre.

Se tomó la declaración de parte a la demandada.

Se realizó protocolo de pericia psicológica a la menor; siendo las conclusiones que “la evaluación evidencia a una niña hábil, tierna, con estrategia para relacionarse con su entorno”, con seguimiento de normas que muestra una conducta adecuada, crece en un hogar donde recibe cuidados y afectos necesarios para su desarrollo integral. Tiene afecto para sus padres, mayor vinculación materna.

DICTAMEN N°75-2014 de fecha 25 de agosto de 2014 suscrita por la Fiscal Provincial Titular “Décima Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima opina que se declare FUNDADA la demanda interpuesta por don DAVID ROMERO CIDONCHA, sobre Restitución Internacional de la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN de 06 años de edad”.

3.3. Presentación de Alegatos

Ambas partes demandante y demandada presentan nuevas pruebas de procesos de alimentos, divorcio concluido en España.

Presenta la demandada nuevos medios probatorios que fue admitida, tenencia de menor por la demandada.

La demandante señala que en el proceso de tenencia, alimentos, régimen de visitas y patria potestad fueron resueltos por el.

CAPÍTULO IV. Resultados Obtenidos

4.1 Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado

154

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
BARCELONA

SECCIÓN Duodécima
ROLLO N° 604/2013-A
JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 SABADELL
DIVORCIO CONTENCIOSO (ART.770-773 LEC NÚM. 131/2012)

SENTENCIA N° 702/13

Ilmos. Sres.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON
DON AGUSTIN VIGO MORANCHO
DON JOAQUIN BAYO DELGADO

En la ciudad de Barcelona, a diez de octubre de dos mil trece

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Divorcio contencioso (art.770-773 Lec, número 131/2012 seguidos por el Juzgado Violencia sobre la mujer 1 Sabadell, a instancia de D DAVID ROMERO CIDONCHA, (IMPUGNANTE), representado por la procuradora Dña. MARTA PRADERA RIVERO y dirigido por la letrada Dña. LIDIA MATEO LABRADOR, contra Dña. SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA, representada por la procuradora Dña. INES ROMERO ESPINOSA

155



y dirigida por la letrada Dña. NURIA JUSTO PARDOS; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 4 de febrero de 2013, por el Juez del expresado Juzgado. Habiendo tenido la debida intervención el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debiendo estimar como estimo la demanda interpuesta por DON DAVID ROMERO CIDONCHA contra DOÑA SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA, y estimando parcialmente la reconvenición interpuesta por DOÑA SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA, debo declarar y declaro disuelto por divorcio su matrimonio, acordando como medidas definitivas:

Primero: Atribuir la guarda y custodia de la hija menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN al padre D. DAVID ROMERO CIDONCHA, siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

Segundo: DOÑA SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA tendrá derecho a estar en compañía de su hija menor y que en defecto de acuerdo entre las partes serán: a) fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta las 20:00 horas del domingo, cuando la menor será reintegrada en el domicilio paterno, los cuales se ampliarán a los días anteriores o posteriores que constituyan días de fiestas escolares de la hija (fin de semana largo o puente escolar) y la mitad de las vacaciones de Semana Santa, verano y Navidad. b) Dos tardes intersemanales desde la salida del colegio y hasta las 20:00 horas, a fijar por acuerdo de los padres y en caso de desacuerdo se fijan los martes y los jueves. En todo caso, será lugar de retorno de la menor el domicilio paterno. Asimismo, la mitad de las vacaciones de Semana Santa, verano y Navidad.

Tercero: DOÑA SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA deberá

156

156
Circuito
Audiencia Provincial

satisfacer en concepto de pensión de alimentos para su hija menor de edad la cantidad mensual de CIENTO VEINTICINCO EUROS (125 euros), que abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que a tal efecto designe la parte demandante. La referida cantidad deberá ser incrementada anualmente en función de las variaciones que experimente el índice de precios al Consumo que para cada año publica el INE u organismo que lo sustituya.

Asimismo SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA asumirá el 50% de los gastos extraordinarios que serán satisfechos por mitades.

Cuarto: Se condena a DAVID ROMERO CIDONCHA a pagar a SANDRA JENNIFER BAZÁN AGREDA una pensión compensatoria de 300 euros al mes durante 2 años. Dicha pensión será pagadera durante los días 1 y 5 de cada mes en la cuenta que designe SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA y se actualizará anualmente conforme al IPC.

Quinto: Se atribuye a DAVID ROMERO CIDONCHA el uso de la vivienda de su propiedad, situada en carretera de Sabadell a carretera de Prats de Lluçanés núm. 50 piso 1º 2ª de Castellar del Vallès."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado; se dio traslado a la contraria, que impugnó, con el resultado que obra en las actuaciones, y se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 4 de septiembre de 2013.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Agustin Vigo Morancho.

157



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso se ha interpuesto recurso de apelación por la demandada Doña SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA y se impugnado la Sentencia por el actor Don DAVID ROMERO CIDONCHA. El recurso de apelación de la demandada se funda en los siguientes extremos: 1) La atribución de la guarda y custodia a la madre, como se efectuó en el Auto de Medidas Provisionales; 2) como consecuencia de la anterior, la fijación de un régimen de visitas a favor del padre; 3) que se fije una pensión de 550 € a cargo del padre y a favor de la hija JENNIFER ISABLE, de 6 años de edad; y d) que se atribuya el uso del domicilio familiar a la madre. Por otro lado, el actor basa su impugnación en la solicitud de que se deje sin efecto la pensión compensatoria de 300 €, que estableció la Sentencia de instancia. También solicita que se acuerde la prohibición de salida del país de la menor, como se efectuó en el Auto de Medidas Provisionales, para evitar la sustracción de la menor, quien vuelve a residir en España.

En cuanto a la guarda y custodia de la hija debe indicarse que la madre ha tenido un comportamiento irregular cuando ejercía la guarda y custodia, pues decidió llevarse la menor a Perú con la finalidad de no volver, pese a que se le había prohibido que saliera de España con la menor sin consentimiento del padre o de la autoridad judicial. Por otro lado, de una grabación efectuada por el propio actor se demostró que la madre ya le había amenazado con irse y no volver a España. La apelante discute el contenido de la grabación, pero el Perito que practicó analizó la cita en el acto del juicio declaró que "he trabajado con el video y las grabaciones del móvil; lo he comprobado por medio de un software informático y se han analizado los silencios; no he encontrado indicios de manipulación de las grabaciones", concluyendo en el dictamen que "los técnicos que suscriben dictaminan que lo plasmado y/o obrante en el presente

158



154
cuanto
a la custodia

dictamene se basa en la experiencia, las características técnicas y los rasgos tipo de las voces analizadas" (pp. 261-281). Por otro lado, la madre demostró poca voluntad de interesarse por la menor cuando no compareció en el juicio, pese a ser conocedora de su celebración". En síntesis, de las pruebas practicadas en la instancia se deduce que es más conveniente para la menor que la guarda y custodia la ejerza de forma exclusiva el padre.

Como quiera que no se atribuye la guarda y custodia a la madre, las demás pretensiones también decaen pues la concesión de una pensión alimenticia a cargo del padre y la fijación de un régimen de visitas a éste sólo procederían si se hubiera concedido la guarda a la madre. Por último, tampoco procede atribuir el uso del domicilio a la madre, dado que el padre es el progenitor custodio y la demandada no mostró ninguna voluntad de residir en el mismo cuando se desplazó al extranjero. En conclusión, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada Doña SANDRA JENNIFER BAZAN AGREDA.

SEGUNDO. El apelante pide que se suprima la pensión compensatoria, ya que no procede la misma, pues se desconoce si la demandada realiza algún trabajo y si tiene ingresos o no, pues se fue voluntariamente a Perú.

En cuanto a la pensión compensatoria, en primer término debe indicarse que la legislación aplicable es la contenida en el Codi Civil de Catalunya, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, en cuyos artículos 233-14 a 233-19 regula esta figura jurídica, a la que denomina prestación compensatoria. Esta pensión se caracteriza por dos presupuestos fácticos, a saber: a) que la separación o divorcio le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro; y b) que ello implique un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio y así la fijación de tal pensión, se ha de realizar en resolución judicial, teniendo en cuenta que no exceda el nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio, ni el que pueda mantener el cónyuge obligado

159



al pago. Asimismo, según el artículo 233-12 del CCC, para fijar la cuantía y la duración de esta prestación compensatoria deben tenerse en cuenta los siguientes factores: "a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial. b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos. c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes. d) La duración de la convivencia; y e) los nuevos gastos familiares del deudor, si procede". En el presente caso debe indicarse que la demandada había trabajado anteriormente en Perú, pero cuando vino a España dejó de trabajar y se dedica a las tareas del hogar y el cuidado de la hija. Por otro lado, el actor de las nóminas aportadas (pp. 208 a 322) y de las declaraciones del IRPF de los años 2010 y 2011 se deduce que tiene unos ingresos de 2.500 € mensuales. En concreto, en la declaración del IRPF del año 2010 consta un rendimiento neto de 48.205 € y una base imponible de 45.563 €, mientras que en la declaración del IRPF del año 2011, según la información telemática obrante en los autos, la declaración del IRPF fue de 52.416 € y la base imponible de 49.754 €. Teniendo en cuenta estos datos se deduce con claridad que el divorcio ha producido un desequilibrio económico a la demandada, por lo que la pensión compensatoria por importe de 300 € durante un período de dos años se considera equitativa a las circunstancias del caso. En síntesis, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

También solicita el impugnante que se prohíba a la demandada la salida del territorio nacional sin consentimiento del padre o autorización judicial, pretensión a la que debe accederse. En conclusión, debe

1661



costas de esta alzada por la sustanciación del recurso del actor.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3° del artículo 477.2 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (D.F. 16ª, 1.3ª LEC). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantivo y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

162



158
cert
anexo

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

4.2 Síntesis de Apelación de la Sentencia

La demandada Sandra Bazán Agreda ¡"interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida mediante Resolución N° 22 de fecha 16 de marzo del 2014" y solicita SE REVOQUE y se declare infundada la demanda dejándose sin efecto- la orden de entregar a la menor JENNIFER ISABEL ROMERO BAZÁN a su padre que reside en la ciudad de España según los fundamentos expresados, sobre "error de hecho en la apreciación de amparar la restitución de su menor hija a su padre que vive en la ciudad de España".

Error de hecho en la apreciación, porque el padre de la menor ostenta legalmente la custodia, explica la diferencia entre pretensión y sustracción internacional, el primero "cuando el niño no es devuelto por uno de los padres a su país de origen o residencia habitual y el traslado de un estado a otro sin consentimiento de la persona pertinente se considera sustracción de menores" y lo que prima en esta clase de procesos es el "principio del interés superior del niño que es la plena satisfacción de sus derechos" , sustento la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Peligro de violencia física y la sentencia le causa agravio al incurrir en error al declarar "fundada la demanda y ordene la restitución inmediata de mi menor hija al lado de su padre", afecta su derecho de madre y derecho a tutelar el bienestar que tendrá que ir a vivir a España, y no podrás viajar por no tener recursos económicos y carecer de visa para dicho país; y está fundamentado en la "Constitución Política del Perú, Código Procesal Civil, Código del Niño y del Adolescente".

“LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA” EXP: 12358-2013 CON RESOLUCIÓN: UNO de fecha 24 de junio 2015 dispusieron remitir el Expediente a “la Señora Fiscal Superior de Familia de Lima, a fin de que se emita el dictamen correspondiente y señala fecha de vista de la causa para el día VEINTI DOS DE JULIO 2015” a las 9:15 de la mañana.

El demandante, debidamente representado por doña ELBA ELIDA MUÑOZ VARGAS DE LINARES, presenta INFORME ESCRITO y solicita se sirva CONFIRMAR la sentencia que viene en apelación del 16º Juzgado de Familia de Lima en todos sus extremos, plantea error de hecho en la apreciación y que no existe ningún error en el fallo judicial al ser dictado la sentencia de acuerdo a Ley y derecho; y pide informe oral y le concedieron uso de la palabra por cinco minutos.

Igualmente la Abogada de la demandada solicito se le otorgue uso de la palabra, a fin de que informe oralmente.

Con fecha 16 de julio 2015, “la Segunda Sala Especializada de Familia” dispuso conceder uso de la palabra por cinco minutos a los abogados de la parte recurrente, en la vista de la causa programada.

DICTAMEN N°302-2015 de la “Fiscal Adjunto Superior (P) 2DA Fiscalía Superior de Familia de Lima” de fecha 21 de julio 2015.- El Ministerio Público como Dictaminador en el proceso, es de la OPINIÓN que la sala CONFIRME la sentencia en grado en todos sus extremos.

La Abogada de la demandada solicito por razones de salud con certificado médico: solicito nueva fecha para el Informe Oral y con Resolución N° SEIS de fecha 21 de julio 2015- la Sala “declara IMPROCEDENTE el pedido de

reprogramación” por ser la audiencia inaplazable.


“LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA”


Con “Resolución Número: SIETE de fecha 31 de julio 2015”.

La Apelación- Resolución Número Veintidós — ‘SENTENCIA de fecha 16 de marzo del año dos mil catorce que declara Fundada la demanda sobre Restitución Internacional de menor CONFIRMARON la sentencia de fojas 38/403 en cuanto declara fundada la demanda por la Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores de edad, en representación del ciudadano español don David Romero Cidoncha, a doña Sandra Jennifer Bazán AGREDA Y DISPONE LA Restitución inmediata de la niña Jennifer Romero Bazán”.

4.3 Fotocopia “de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte superior”

Expediente: 12358-2013
Restitución Internacional de Menor


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


U.S.C.
Christina
Sandoval

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

Exp. N° 12358 - 2013
Materia: Restitución Internacional de Menor (Apelación)
Demandante: David Romero Cidoncha
Demandada : Sandra Jennifer Bazán Agreda

Resolución número: Siete

Lima, treinta y uno de julio del dos mil quince.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Álvarez Olazábal; con lo expuesto en el dictamen emitido por la Representante del Ministerio Público, oído el informe oral; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: que viene en apelación la resolución número veintidós, sentencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil catorce -folios trescientos ochenta y siete a cuatrocientos tres-, en cuanto se declaró fundada la demanda sobre Restitución Internacional de Menor, incoada por don David Romero Cidoncha, a doña Sandra Jennifer Bazán Agreda, en consecuencia se ordena la restitución inmediata de la menor J.I.R.B¹ al país de España, la que deberá efectuar la demandada;

SEGUNDO: la apelante señala que la recurrida le produce agravio por lo siguiente:

- 1) **la juzgadora ha realizado una apreciación errónea respecto a la residencia habitual de la menor**, toda vez que al contar con cinco años de edad al momento de ser trasladada a territorio nacional, recién comenzaba a tener contacto con las personas y a pronunciar oraciones, por lo tanto no se puede determinar que su residencia habitual sea en el país de España, por el contrario, a la fecha cuenta con ocho años de edad, asiste a un centro escolar, mantiene cariño con su seres más cercanos, así como costumbres y disciplinas de su país de nacimiento, de otro lado, no se ha tenido en cuenta desde que se interpuso la demanda, a la fecha han transcurrido más de dos años, encontrándose arraigada a su entorno materno familiar;
- 2) **existe error de hecho al amparar la demanda basándose en que el demandante ostenta legalmente la custodia**, pues no se ha tenido en cuenta el derecho de voz y voto de la menor, además no se ha realizado

¹ Reglas N° 83 y 84, de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Persona en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 4, 5 y 6 de marzo del 2008, a las cuales se adhirió el Poder Judicial Peruano, y son de obligatorio cumplimiento, para preservar la identidad de seres vulnerables RA N° 266-2010-ce-pj del 26 de julio del 2010 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1

una evaluación psicológica al padre, a pesar de haber declarado que es una persona agresiva, por lo tanto no se trata de hacer valer una resolución o convenio, sino además cautelar el interés superior del niño;

3) **la a quo ha amparado la demanda, al no establecerse que haya existido daño físico o psicológico en agravio de su menor hija, al respecto el demandante no ha probado estar en condiciones de criar sólo a la niña, asimismo, se debe tener en cuenta lo prescrito en el acápite b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, toda vez que se estaría exponiendo a un grave riesgo físico y psicológico si se aplica la medida de retorno al país de España, ya que estaría en un lugar desconocido para ella con gente que nunca ha convivido;**

TERCERO: El numeral 1 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: ***“Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicados, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”***;

CUARTO: Que frente a un conflicto de intereses toda persona tiene derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional reclamando ***“tutela jurisdiccional efectiva² para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”***, en virtud de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siendo que dentro de nuestro ordenamiento procesal, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo establecido en el artículo 196 concordante con el artículo 188° del acotado Código;

QUINTO: Fluye de autos, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su calidad de Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de edad, en representación del ciudadano español don David Romero Cidoncha, interpone demanda de Restitución internacional a favor de su hija, la niña de iniciales J. I. R. B. de ocho años de edad, a su progenitora doña Sandra Jennifer Bazán Agreda, a quien el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Sabadell – Barcelona - España le otorgó Autorización Judicial de viaje hacia el Perú desde el 29 de noviembre del 2012 hasta el 17 de enero del 2013, no obstante lo cual vencido este plazo, ella decidió permanecer en el país contra la voluntad del padre hasta la actualidad; que con fecha cuatro de febrero del año dos mil trece, el acotado Juzgado de Violencia sobre la Mujer de España, emitió sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial, y asimismo otorgando la guarda y custodia de la hija al padre, y asimismo con fecha once del mismo mes y año, rechazó la solicitud de la demandada sobre ampliación del plazo de

² Se entiende por Tutela Jurisdiccional efectiva al derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas.

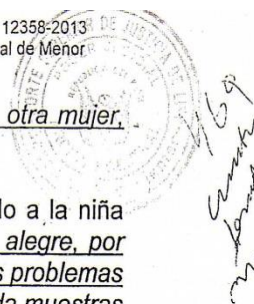


estancia en territorio nacional, ya que era obligatorio que la niña retorne a España con su padre;

SEXTO: la emplazada al contestar la demanda la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que por decisión de ambos fueron a vivir a España, dónde sufrió malos tratos y discriminación por parte de su ex suegra, y por parte del demandante sufrió maltratos físicos y psicológicos, hechos que fueron presenciados por su menor hija, por lo que decidió denunciarlo en la ciudad de Barcelona – España -fojas ciento seis-, ante el temor de que la menor reciba los mismos maltratos; que el Estado español le otorgó la patria potestad compartida, guardia y custodia para la madre, y un régimen de visitas a favor del padre, además de autorizarla a viajar a Perú con la menor, en la fecha ya indicada, pero al llegar la fecha de retorno al país de España, solicitó ampliación de estadía, en vista de que no contaba con recursos económicos para solventar el viaje de regreso, razón por la cual considera no ha sustraído ilícitamente a la menor, y menos a escondidas de su padre;

SÉTIMO: Que, en la Audiencia Única –fojas 231/234-, la demandada reconoció que se encuentra con la menor hija en territorio nacional desde el 01 de diciembre del 2012, no obstante tenía conocimiento debía haber regresado con ella en enero del 2013, alegando no lo hizo porque su ex cónyuge quería vengarse de ella, respecto a la denuncia de violencia que formuló y que tuvo que retirar; asimismo reconoce que tuvo conocimiento le fue denegada la ampliación de estadía que solicitó, así como que la tenencia de la niña le fue otorgada al padre, luego de que ella decidiera no retornar con la menor conforme a lo ordenado por el juzgado español, debiendo asumir ella el pago de alimentos a favor de la niña, otorgándosele un régimen de visitas;

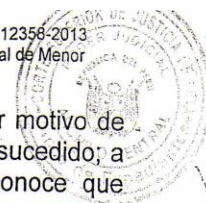
OCTAVO: que entrevistada la menor de edad para conocer conforme a su derecho de opinión, su parecer en cuanto a su permanencia actual en el país al lado de su señora madre, –fojas 228/231-, manifestó estudiar en el Colegio Nuestra Señora del Pilar, vive junto con su madre y sus dos abuelos por línea materna, detallando en cuanto a su vínculo con el padre: "...hablo por camarita con mi papá, primero me llama por teléfono y luego preparo la cámara, (...) cuando hacía frío mi papá no nos dejaba prender la calefacción y cuando hacía calor no quería que prendamos el aire acondicionado, porque mi papá decía que se gastaba mucho, sólo nos dejaba dormir con un pequeño ventilador, tampoco me gusta porque llueve mucho (...) con mi papá no íbamos a ninguna parte, solo me llevaba al parque de al frente de la casa, cuando me quedaba con mi papá me leía cuentos y yo me quedaba dormida, (...) un día mi papá salió gritando porque yo estaba con meningitis, mi mamá le fue a buscar a mi papá que vivía a ladito en casa de mis abuelos, porque ellos estaban separados, ese día que yo estaba con meningitis, yo vi una sombra que le forcejeaba con sus manos en el cuello de mi mamá y otro día también le metió un puñete en la rodilla, (...) no me gustaría viajar a España, porque no voy a poder volver a tener a mi mamá, porque mi papá no me dejará venir, voy a extrañar a mi mamá, y mi papa quiere llevarme allá porque tiene otra mujer, y quiere que ella sea mi nueva mamá, eso me ha dicho mi mamá y me ha enseñado la foto de esa mujer, mi mamá me contó que fue a ver a una señora



adivina que presiente cosas, y la adivina le dijo que mi papá tiene otra mujer, eso me dijo mi mamá”;

NOVENO: asimismo del Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la niña en cuanto a su personalidad y conducta, se detalla: “...se aprecia alegre, por momentos se distrae con objetos de su entorno, cuando describe los problemas que han surgido entre sus padres relata como cualquier evento, no da muestras de afectación emocional, pero si se entristece cuando evoca su falta de contacto (...) cuando la niña realiza las pruebas psicológicas su estado emocional es de alegría y canta”, de los antecedentes: “...la niña manifiesta que cuando era una bebé vivió en España, pero regresó con su madre, porque sus padres discutían frecuentemente, no puede precisar el motivo de las discusiones reconoce que se comunicaba con su padre, que últimamente no ha querido hablar con él, porque a veces cuando la llama está haciendo otras cosas, por momentos trata de descalificar a su padre, pero no evoca ningún evento que pueda hacer suponer que cuando vivía con ella le daba un trato inadecuado, descarta la posibilidad de regresar a España a vivir con su padre, solo aceptaría si su madre también vive con ella”, concluyendo: “...se aprecia a una niña alegre y vivaz, el cual se desenvuelve mediante comportamientos adaptados y estables frente a su medio, cuenta con estrategias para establecer sus relaciones interpersonales, denota conocimientos de las normas (...), es sociable, tiene recursos personales para interactuar con el medio y mantener una buena relación, (...) identifica a ambos padres como tales, expresando un afecto por los dos, existiendo en la actualidad una mayor vinculación afectiva con la figura materna, a la cual percibe como fuente de afecto porque comparte diversas actividades y está a su lado cuando la necesita, se siente a gusto en el país, no desea regresar a España con su padre, a pesar que reconoce que lo extraña, porque no concibe la idea de alejarse de su madre; sin embargo, solo estaría dispuesta a regresar si su madre se va con ella y está a su lado, la niña maneja la información que si regresa a España su padre no le permitirá relacionarse con su madre, porque su madre se lo dijo a pesar que la niña reconoce que lo escuchó una sola vez (...), cuando se toca temas relacionados a su padre, por momentos lo descalifica “mi papá era bueno y era malo”, pero cuando se le pide que brinde información acerca de por qué es malo, no brinda ningún argumento que haga suponer que su padre le ha dado un trato inadecuado cuando vivía con ella, pero está molesta con su padre porque no viene a verla, a pesar que se lo prometió y no le mande su regalo de navidad”,

DÉCIMO: que del análisis del caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos de la apelante, se advierte que si bien la niña nació en este país con fecha 09 de mayo del 2007 –fojas 16-, sus progenitores acordaron viajar a España y en dicho país establecieron su residencia habitual, permaneciendo por más de cinco años, lo cual es corroborado con los documentos presentados por la parte actora –fojas 41/42-, de los cuales se advierte que la menor cursaba estudios del tercer nivel del ciclo infantil en el centro escolar “Mestre Pla”, centro que certificó tuvo conocimiento del viaje que realizaría la menor, sin embargo, hasta el 05 de marzo del 2013 no habían sido informados de las razones por las cuales la niña no había retornado a clases; asimismo, ella venía cursando estudios de inglés en la escuela de idiomas Nova Language de Barcelona - España, lo cual equivale a primero de primaria, desde el 21 de



setiembre hasta el 23 de noviembre del 2012, suspendiéndose por motivo de viaje, debiéndose reanudar los mismos a su regreso, lo que no ha sucedido; a ello se aúna lo declarado por la propia demandada, quien reconoce que viajaron a España a los seis meses de nacida la niña, y desde entonces permanecieron en dicho país, y que cuando contaba con cinco años vino sólo de manera temporal a territorio nacional; que si bien la demandada alega que a esa edad no se puede determinarse su residencia habitual, de las pruebas que se han detallado se concluye ha quedado establecido todo lo contrario, pues la niña venía desarrollándose en el hogar señalado por los padres en dicho país, había iniciado sus estudios escolares y venía desarrollándose con arreglo a su corta edad, no obstante lo cual sus actividades y estudios fueron suspendidos por decisión unilateral de la progenitora; que si bien se autorizó su viaje al país, la demandada no cumplió con retornarla a su país de residencia, conforme se ordenó en el Auto de Medidas Provisionales del cual ella acepta tuvo pleno conocimiento -fojas 28/33-, razón por la cual, ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia N° 22/2013 -fojas 17/26-, decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante, esto es, la propia conducta de la madre, ha conllevado la decisión de la autoridad, ante su evidente e injustificado incumplimiento;

DÉCIMO PRIMERO: Que de otro lado, si bien la demandada alega no se ha tenido en cuenta lo manifestado por la menor, menos el daño físico y psicológico que se le causaría si es trasladada a otro país, cabe señalar al respecto que si bien la niña ha declarado no le gustaría viajar a España por cuanto teme que su padre no le permita ver a su madre, señalando que tiene otra mujer y que ésta sería su nueva madre, estas referencias o versiones no son atribuibles a la propia niña dada su edad, sino a la influencia de su progenitora al haberle ella comentado tales supuestos, pero a pesar de ello, del resultado de su evaluación psicológica, no se advierte daño emocional alguno, sino que por el contrario se trata de una niña alegre, vivaz que cuenta con estrategias para establecer sus relaciones interpersonales, además de haberse demostrado tener conocimiento de los conflictos que existen entre sus padres, los que relata como cualquier evento, identificándose con ambos, y expresando su afecto por los dos, reconociendo que extraña a su progenitor, por lo tanto lo alegado por la demandada ha quedado desvirtuado;

DÉCIMO SEGUNDO: que en este orden de ideas, de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba acopiados se ha determinado que al no cumplir la madre con retornar a la menor a su residencia habitual, no obstante el conocimiento directo que tuvo sobre el mandato judicial autoritativo expreso, resulta evidente que la retención de la misma en el país se ha configurado como ilícita, con arreglo a la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de la cual nuestro país es parte³, siendo el objetivo primordial de dicho Convenio, establecer un sistema de cooperación entre autoridades de los países que la integran, para una eficaz acción en el retorno inmediato del menor que fuere reclamado, al país de su residencia habitual, en concordancia con el Principio Rector del Interés

³ El Perú se adhirió a la Convención de La Haya sobre "Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" mediante Resolución Legislativa N° 27302 del 07/07/2000, ratificada por Decreto Supremo N° 023-2000-RE del 1° de agosto del 2000 y publicada al día siguiente.

47
Contrata
Lator
2

Superior del Niño consagrado en la Convención ONU sobre los Derechos del Niño; en ese sentido, el Comité para los Derechos del Niño ha expresado en el Comentario General n° 14, dado a distribución general el 29 de Mayo del 2013⁴, que éste es además de ser un derecho, es también una Regla de Procedimiento, cuya aplicación es concordante con cada uno de los artículos de la citada Convención sobre los Derechos del Niño, y por ello obliga a determinar de forma apropiada y consistente, como privilegiar su derecho ante cualquier medida que impacte en su vida y desarrollo, por lo que se tiene en cuenta: a) las consecuencias en su esfera emocional afectiva, b) que se garantice la mejor medida en su favor; que es por ello que se toma en consideración que la madre no ha procedido a buscar una decisión de consenso con el progenitor, a pesar de que se le había otorgado la tenencia por la autoridad judicial española, vulnerando el mandato expreso, lo cual determinó fuera variada la tenencia, por haber incumplido con retornar a la menor a su país de residencia, cambiando con ello su centro de vida, afectando los derechos del demandante por su decisión unilateral; que a ello debe agregarse que ella no ha demostrado, inexistencia de condiciones o garantías para la niña en el hogar de residencia habitual que ambos fijaron, sino todo lo contrario, por lo que corresponde ratificar la recurrida; fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil catorce -fojas 387/403-, en cuanto declara fundada la demanda incoada por la Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de edad, en representación del ciudadano español don **David Romero Cidoncha**, a doña **Sandra Jennifer Bazán Agreda**, y dispone la Restitución inmediata de la niña de iniciales J.I.R.B al país de España; con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

SS.

[Handwritten signatures]
ÁLVAREZ OLAZÁBAL PLASENCIA CRUZ EYZAGUIRRE GARATE

Exp. 12358-13
EAO/jpb

PODER JUDICIAL
[Signature]
BRIGID RIOS CERRATO
Secretaría de la
Segunda Sala de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 806-S
Fecha: 31 JUL. 2015

4C
07/08

⁴ Committee on the Rights of the Children: General Comment n° 14 (2013) on the right of the child to have his or her best interests taken as a primary consideration (art. 3, para. 1) Adopted by the Committee at its sixty-second session (14 January-1 February 2013) CRC/C/GC/14

10 de AGO 2015

4.4 Síntesis de Recurso de Casación

La abogada “de la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda” interpone RECURSO DE CASACIÓN a efectos que la Sala Suprema de Justicia ANUKE TOTALMENTE, por contener graves vicios insubsanables que configuran la vulneración de su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso con fecha 27 de agosto 2015. Con Resolución N° Nueve de fecha 31 de agosto 2015, la Segunda Sala Especializada de Familia dispuso remitir el Recurso de Casación interpuesto por doña Sandra Jennifer Bazán Agreda a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención.

LA CORTE SUPREMA DE
LA REPÚBLICA SA'LA CIVIL
PERMANENTE

CAS N°3590-2015 de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, verificando los requisitos de admisibilidad en el art.387 del Código Procesal Civil y su modificatoria, que es recurso de medio impugnatorio extraordinario de carácter formal fundada cuestiones inminentemente jurídicas y no fácticas o de valoración probatoria declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada

Sandra Jennifer Bazán Agreda y en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa.

4.5 “Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (acción de amparo Constitucional), si fuera el caso”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3590-2015
LIMA

Restitución de Menor

Lima, uno de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sandra Jennifer Bazán Agreda**, a fojas cuatrocientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis su fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta y siete, su fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda; en los autos seguidos con el Ministerio de la Mujer, sobre restitución de menor; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial que le corresponde, en el modo y plazo concedido en la resolución de inadmisibilidad de fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3590-2015
LIMA



Restitución de Menor

que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al **requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de tener en cuenta que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

QUINTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que precise su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

En el presente medio impugnatorio, la recurrente indica como causales:

i) **Infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Argumenta la accionante que, la sentencia de vista contiene varios vicios de motivación que implican además vulneración al debido proceso; vicios tales como: a) En el considerando décimo la Sala Superior concluye porqué España es la residencia habitual de la menor, y para ello toma en cuenta exclusivamente la estadía de la menor en España, que fue desde los seis meses hasta los seis años, y solamente se pronuncia sobre los documentos que dan cuenta que la menor estudió en España; sin embargo omite pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente, respecto a que la residencia habitual de la menor es Perú y no España, limitándose a hacer referencia al argumento de la parte demandante y a sus medios probatorios, soslayando por completo el argumento de la recurrente expuesto y sustentado en su recurso de apelación. Indica que ha sostenido que la residencia habitual de la menor es en Perú con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3590-2015
LIMA

Restitución de Menor

ella, quien la tiene bajo su custodia por casi tres años, habiendo presentado certificados de estudios que acreditan que la menor se viene desarrollando con normalidad y total arraigo al Perú, su cultura y su entorno familiar; lo que no ha sido respondido por la instancia de mérito, afectando el principio de congruencia e incurriéndose en motivación insuficiente al no establecerse por qué la residencia habitual de la menor no es el Perú. Agrega que la Sala no ha expuesto las razones de hecho y de derecho que sustente que el Perú no pueda ser considerado la residencia habitual del menor. **b)** La Sentencia de vista, en el mismo considerando décimo, valora la sentencia N° 22/2013 expedida por el Tribunal Español, y la cita indicando que "(...) *ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia N° 22/2013 decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante (...)*" siendo determinante para la decisión que adopta, al señalar que el padre al tener la custodia, corresponde se proceda a la restitución; sin embargo no ha considerado que la mencionada sentencia no ha sido reconocida y por tanto no puede ser ejecutada en el Perú, y por ende, no tiene ningún efecto, ni mucho menos incidencia en las consideraciones a merituar por un órgano jurisdiccional nacional; lo que se encuentra probado con la partida de matrimonio de las partes, en las que se acredita que no existe anotación de divorcio. Reitera que la referida sentencia extranjera que disuelve el vínculo matrimonial entre las partes y otorga la custodia de la menor al demandante, no ha sido sometida al proceso de "exequátur" regulado en el artículo 2104 Código Civil. Acota que, la sentencia emitida por el tribunal de España también ha sido valorada por el Juzgado en los considerandos 21 y 29; **c)** En el considerando décimo primero, se indica que el argumento de la recurrente relativo a que el retorno a España generará en la menor daños físicos y psicológicos, ha sido desvirtuado indicando que el relato de la menor no son atribuibles a ella por su edad y que la evaluación psicológica no advierte daño emocional; sin embargo ha obviado un aspecto muy importante, que es la vinculación afectiva que actualmente tiene con la madre; **d)** La Sala al pronunciarse sobre la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3590-2015
LIMA



Restitución de Menor

declaración de la menor, únicamente ha tenido en cuenta al parte donde aquella hace referencia a lo que se mamá le dijo, obviando que en la entrevista la menor manifiesta y evidencia que no quiere, ni puede alejarse de su mamá, no concibe la idea de no verla más; es decir la Sala ha efectuado una inadecuado y recortado análisis de la declaración de la menor y de la pericia psicológica

ii) Infracción de los artículos IX y X del Título Preliminar y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Arguye la recurrente que, la Sala no tiene en cuenta el Interés Superior de la menor, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño; pues al ordenarse la restitución de la menor se está privando a la menor de la figura materna y más que eso del progenitor con quien más ha convivido la menor, lo cual es regla y criterio fundamental para el otorgamiento de toda tenencia, según lo dispone el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes; criterio que también fue considerado por el Tribunal Español cuando le otorgó inicialmente la guarda y custodia a la madre, ahora demandada, toda vez que, a diferencia del padre, la recurrente no cuenta con recursos para su traslado a España.

Precisa que, la Sala no ha tomado en cuenta el protocolo de pericia psicológica citado en el considerando noveno, y conforme al cual se evidencia que la menor tiene una mayor vinculación afectiva con la madre, a la que percibe como fuente de afecto y que está a su lado cuando la necesita. Agrega que la Sala no ha considerado el grave daño psicológico que ocasionará a la menor al privarla de la presencia materna, con su restitución a España. Reitera que la Sala ha efectuado un inadecuado y recortado análisis de la declaración de la menor y de la pericia psicológica, al no valorar la estrecha vinculación entre la menor y su madre recurrente, lo que además configura un vicio de motivación interna del razonamiento, en la medida que la conclusión de la Sala consistente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3590-2015
LIMA



Restitución de Menor

en que no existirían daños por el traslado de la menor a otro país, no se condice con los documentos que sustentan dicha conclusión.

SEXTO.- Que, el recurso así sustentado cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del citado Código Adjetivo modificado por la Ley N° 29364, dado que describe la infracción normativa, se demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, así como también indica su pedido casatorio.

Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; **Declararon PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda, a fojas cuatrocientos noventa y cinco, **por infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, Infracción de los artículos IX y X del Título Preliminar y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño;** previa **VISTA FISCAL** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85°, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en consecuencia, **señálese oportunamente fecha para la vista de la causa;** en los autos seguidos con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulneradas, sobre restitución de menor; notificándose. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

5

Marg/Bag
J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA**



Restitución Internacional de Menor

SUMILLA: No obstante la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si quien se opone demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Artículo 13 del Convenio Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya.

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil quinientos noventa de dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número veintidós, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce de fojas trescientos ochenta y siete que declara fundada la demanda de restitución internacional de menor de edad.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Se aprecia que a fojas sesenta y seis, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en representación del ciudadano David Romero Cidoncha,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

propinaba golpes que marcaban su rostro y la insultaba delante de la menor, abandonando el hogar por muchos días y manteniéndose comunicado únicamente por la Internet; iv) el Estado Español a través del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 01 de Sabadell, en un procedimiento de medidas provisionales, dicta un Auto por el que establece que la patria potestad es compartida, guarda y custodia para la madre y un régimen de visitas para el padre, autorizándola a viajar con su menor hija al Perú desde del veintinueve de noviembre de dos mil doce hasta el diecisiete de enero de dos mil trece; y, v) en el mes de enero de dos mil trece, antes de la culminación de la autorización, solicitó una ampliación de estadía, en razón que no le era posible retornar a España, debido a que no contaba con el dinero para ello, comunicando el hecho sin recibir respuesta favorable o alguna ayuda económica de parte del padre.

Sentencia de primera instancia

El Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintidós del diecisiete de marzo de dos mil catorce, obrante de fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos tres, declaró fundada la demanda, ordenando la restitución inmediata de la niña de iniciales J.I.R.B. a España, bajo los siguientes fundamentos: i) en el presente caso la menor de iniciales J.I.R.B. nació en el Perú el nueve de mayo de dos mil siete y posteriormente la familia se estableció en España, realizando sus estudios en dicho país, donde se fijó la patria potestad compartida, la guarda de la menor a favor de la madre y un régimen de visitas a favor del padre; ii) por sentencia del diez de octubre de dos mil trece, fecha posterior del traslado hacia Perú, se confirmó la guarda y custodia a favor del padre, encontrándose acreditada que la residencia habitual de la menor antes del viaje a Perú era en España; iii) de autos se desprende que si bien en la fecha del viaje la madre ostentaba provisionalmente la guarda de su menor hija, también es cierto que el padre contaba con un régimen de visitas y la madre tenía la obligación de retornar a España en la fecha indicada, diecisiete de enero de dos mil trece, retorno que no cumplió, infringiendo el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA

Restitución Internacional de Menor

interpone demanda de restitución internacional al País de España de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, por ser ese su país de residencia habitual y por estar siendo retenida ilícitamente, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores del año 1980, refiriendo que:

- 1.1. Contrajo matrimonio con Sandra Jennifer Bazán Agreda, el nueve de mayo de dos mil siete, en Lima – Perú y fruto de esa relación procrearon a la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, fijando como domicilio la Carretera de Sabadell N° 50, 1° 2° de Castellás de Valles, Barcelona – España.
- 1.2. Indica que su familia se estableció en España y luego de seis años de matrimonio, se divorció en el citado país el día cuatro de febrero de dos mil trece.
- 1.3. En la sentencia de divorcio, se concedió a la demandada una autorización de viaje a Perú para la niña, desde el veintinueve de noviembre de dos mil doce hasta el diecisiete de enero de dos mil trece, debido a que el padre cuenta con derecho a un régimen de visitas en España.
- 1.4. De los documentos que señala el demandante, se acredita el arraigo de su hija a su lugar de residencia habitual: España, donde vivió hasta que fue retenida ilegalmente en el Perú, incumpliendo con la fecha de retorno pactado en la autorización de viaje y con decisión de la Jueza Española que le negó una ampliación de estadía de la niña en el Perú.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sandra Jennifer Bazán Agreda contesta la demanda por escrito de fojas ciento cuarenta y cinco, en base a los siguientes términos:

- 2.1. Trasladó a su hija Jennifer Isabel Romero Bazán a Perú debido a la existencia del grave peligro físico y psíquico al que estaba expuesta la menor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

2.2. Por decisión de ambos y con la finalidad de hacer vida familiar, viajaron a España, donde convivió con su ex esposo y sus padres el primer año, tiempo en que sufrió malos tratos y discriminación por ser extranjera, por parte de la madre del demandante; el segundo año de matrimonio se mudan a vivir (los tres) en el domicilio de Castellar de Valles, propiedad del padre de su hija.

2.3. Al mudarse a vivir solos, su ex esposo empezó a agredirla psicológicamente y físicamente conforme lo acreditaría en la diligencia N° 5423779/2012 AT PLCASTVALL realizado en España, le propinaba golpes que marcaban su rostro y la insultaba delante de la menor, abandonando el hogar por muchos días y manteniéndose comunicado únicamente por Internet.

2.4. El Estado Español a través del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 01 de Sabadell, en un procedimiento de medidas provisionales dicta un auto por el que establece que la patria potestad es compartida, guarda y custodia para la madre y un régimen de visitas para el padre, autorizándola a viajar con su menor hija al Perú desde del veintinueve de noviembre de dos mil doce hasta el diecisiete de enero de dos mil trece.

2.5. En el mes de enero, antes de la culminación de la autorización, solicitó una ampliación de estadía, en razón que no le es posible retornar a España, debido a que no contaba con el dinero para retornar, comunicándole al padre de su padre, sin recibir respuesta favorable o alguna ayuda económica de parte de éste.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez mediante resolución número 22, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, de fojas trescientos ochenta y siete, declaró fundada la demanda,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

ordenando la restitución inmediata de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán a España, bajo los siguientes fundamentos:

3.1. En el presente caso, la menor Jennifer Isabel Romero Bazán nació en el Perú el nueve de mayo de dos mil siete; posteriormente la familia se estableció en España, realizando sus estudios en dicho país, donde se estableció la patria potestad compartida, la guarda de la menor a favor de la madre y un régimen de visitas a favor del padre.

3.2. Por sentencia de fecha diez de octubre de dos mil trece, fecha posterior al traslado hacia Perú, se confirmó la guarda y custodia a favor del padre, encontrándose acreditada que la residencia habitual de la menor antes del viaje a Perú era en España.

3.3. De autos se desprende que si bien en la fecha del viaje la madre ostentaba provisionalmente la guarda de su menor hija, también es cierto que el padre contaba con un régimen de visitas y la madre tenía la obligación de retornar a España en la fecha indicada, diecisiete de enero de dos mil trece, retorno que no cumplió la demandada infringiendo el derecho de visitas que le asistía al demandante por entonces, y actualmente continuando con la retención ilícita al infringirse el derecho de custodia, máxime si la demandada tiene pleno conocimiento que su pedido de ampliación de viaje fue denegado.

3.4. En cuanto a la excepción alegada por la demandada, esto es, el exponer a la menor a un grave peligro físico y psíquico en caso de disponerse el retorno a España, tenemos que la demandada, fundamenta dicha excepción en haber sido víctima de agresión física y psicológica, ella y su menor hija, por parte del demandado.

3.5. Así tenemos, que en la audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la menor Jennifer Isabel Romero Bazán, refirió tener 06 años de edad y que acude al Colegio Nuestra Señora del Pilar, vive con su mamá y sus dos abuelos, el nombre de sus padres es Sandra y David, que su papá está

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

en España, que habla con su papá por cámara y que primero él la llama por teléfono y ella prepara la cámara, pero no sabe que tiene porque hace dos días le dijo que la llamaría al día siguiente, y no la llamó, que hace como una semana o días que no habla con su papá, vivía en Castellar de Valles, que no le gustaba el colegio en España porque habían dos niñas que la molestaban y pegaban (...) cuando hacía frío su papá no dejaba prender la calefacción y cuando hacía calor no quería que prendan el aire acondicionado, porque su papá decía que se gastaba mucho, solo la dejaba dormir con un pequeño ventilador (...) que no extraña a su papá porque habla con él por cámara, que cuando ella quería jugar, su papá no quería, y cuando él si quería, ella no, (...) que sus padres se llevan más o menos, porque a veces se pelean, un día su papá salió gritando porque ella estaba con meningitis, su mamá fue a buscar a su papá porque vivía al lado en la casa de sus abuelos, porque ellos se encontraban separados, ese día que estaba con meningitis vio una sombra que forcejeaba con sus marcos en el cuello de su madre y otro día también le metió un puñete en la rodilla (...) que su papá ha venido de España a Perú más de siete veces y vino a llevarla pero no sabe que pasó.

3.6. En la Audiencia también se le preguntó si le gustaría viajar a España y la menor respondió; *"No, porque si voy ya no voy a poder volver y ya no voy a tener mamá, porque mi papá no me dejará venir, voy a extrañar a mi mamá. Y mi papá quiere llevarme allá, porque tiene otra mujer, y quiere que ella sea mi nueva mamá. Mi mamá me contó que fue a ver a una señora adivina que presiente cosas y la adivina dijo que mi papá tiene otra mujer, eso me dijo mi mamá..."*

3.7. De lo antes expuesto, se advierte que los motivos que expresa la menor para no querer regresar a vivir a España, se basan en lo que su madre le ha señalado y la menor repite lo que ella le dijo. Siendo así, lo sostenido por la menor obedece a un comportamiento habitual en cualquier menor de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

esa edad cuyas respuestas son el resultado de los comentarios que recibe de su entorno, así la frase utilizada por la niña "una señora adivina que presiente cosas", no son adjetivos que utilicen niños de 06 años, percibiéndose que la menor está siendo influenciada por su madre a rechazar a su padre, incentivándole el miedo de no volver a verla y que su padre la sustituya con el supuesto segundo compromiso de su padre.

3.8. La demandada no ha cumplido con adjuntar sentencia donde el señor Romero Cidoncha (demandante) haya sido condenado por violencia familiar, tal como lo afirmó en su contestación; muy por el contrario, ha señalado en reiteradas oportunidades que fue ella quien retiró la denuncia contra él.

3.9. Se advierte que la menor ha sido retenida ilícitamente por su progenitora, en razón que si bien el demandante autorizó el viaje de la menor, también lo es que la señora Bazán Agreda no retornó a la menor en la fecha indicada, pese a que tenía pleno conocimiento que su solicitud de ampliación de viaje fue rechazado por las autoridades españolas, más aún si la guarda y custodia de la niña Jennifer Isabel Romero Bazán, lo ostenta actualmente el padre de la menor, concluyéndose que hubo una retención ilícita de menor, y ante la no existencia de grave riesgo que la restitución de la menor la exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera la exponga a una situación intolerable, resulta amparable su demanda.

4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número 07 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, confirma la sentencia apelada por el cual se ordena la restitución inmediata de la menor al país de España; sustentando que:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

4.1. De las pruebas que se han detallado se concluye que la niña venía desarrollándose en el hogar señalado por los padres en dicho país, había iniciado sus estudios escolares y venía desarrollándose con arreglo a su corta edad, no obstante lo cual sus actividades y estudios fueron suspendidos por decisión unilateral de la progenitora; que si bien se autorizó su viaje al país, la demandada no cumplió con retornarla a su país de residencia, conforme se ordenó en el auto de medidas provisionales del cual ella acepta que tuvo pleno conocimiento -fojas veintiocho a treinta y tres- razón por la cual, ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia N° 22/2013 – fojas diecisiete a veintiséis-, decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante, esto es, la propia conducta de la madre, ha conllevado la decisión de la autoridad, ante su evidente e injustificado incumplimiento.

4.2. Si bien la demandada alega que no se ha tenido en cuenta lo manifestado por la menor así como tampoco el daño físico y psicológico que se le causaría si es trasladada a otro país, cabe señalar al respecto que si bien la niña ha declarado que no le gustaría viajar a España por cuanto teme que su padre no le permita ver a su madre, señalando que tiene otra mujer y que esta sería su nueva madre, *estas referencias o versiones no son atribuibles a la propia niña dada su edad, sino a la influencia de su progenitora al haberle ella comentado tales supuestos*, pero a pesar de ello, del resultado de su evaluación psicológica, no se advierte daño emocional alguno, sino que por el contrario se trata de una niña alegre, vivaz que cuenta con estrategias para establecer sus relaciones interpersonales, además de haberse demostrado tener conocimiento de los conflictos que existen entre sus padres, los que relata como cualquier evento, identificándose con ambos, y expresando su afecto por los dos, reconociendo que extraña a su progenitor, por lo tanto lo alegado por la demandada ha quedado desvirtuado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

5:

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

4.3. Se toma en consideración que la madre no ha procedido a buscar una decisión de consenso con el progenitor, a pesar de que se le había otorgado la tenencia por la autoridad judicial española, vulnerando el mandato expreso, lo cual determinó fuera variada la tenencia, por haber incumplido con retornar a la menor a su país de residencia, cambiando con ello su centro de vida, afectando los derechos del demandante por su decisión unilateral; que a ello debe agregarse que ella no ha demostrado, inexistencia de condiciones o garantías para la niña en el hogar de residencia habitual que ambos fijaron, sino todo lo contrario, por lo que corresponde ratificar la recurrida.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si en los temas de restitución internacional de menores, el Estado requerido está en la obligación de ordenar la restitución del menor cuando exista de por medio peligro grave físico o psíquico que ponga al menor en una situación intolerable

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por auto de calificación de fecha unó de abril de dos mil dieciséis se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de:

i) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.

Dado que la sentencia de vista contiene varios vicios de motivación que implican además vulneración al debido proceso; vicios tales como: a) En el considerando décimo la Sala concluye porqué España es la residencia habitual de la menor, y para ello toma en cuenta exclusivamente la estadía de la menor en España, que fue desde los seis meses hasta los seis años, y solamente se pronuncia sobre los documentos que dan cuenta que la menor estudió en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

España; sin embargo omite pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente, respecto a que la residencia habitual de la menor es Perú y no España, limitándose a hacer referencia al argumento de la parte demandante y a sus medios probatorios, soslayando por completo el argumento de la recurrente expuesto y sustentado en su recurso de apelación. Indica que ha sostenido que la residencia habitual de la menor es en Perú con ella, quien ha tenido la custodia de la menor y a la fecha viven en Perú por casi tres años, habiendo presentado certificados de estudios que acreditan que la menor se viene desarrollando con normalidad y total arraigo en Perú, su cultura y su entorno familiar; lo que no ha sido respondido por la instancia de mérito, afectando el principio de congruencia e incurriéndose en motivación insuficiente al no establecerse por qué la residencia habitual de la menor no es el Perú. Agrega que la Sala no ha expuesto las razones de hecho y de derecho que sustentan que el Perú no pueda ser considerado la residencia habitual del menor. **b)** La Sentencia de vista, en el mismo considerando décimo, valora la sentencia N° 22/2013 expedida por el Tribunal Español, y la cita indicando que "(...) ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia N° 22/2013 decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante (...)" siendo determinante para la decisión que adopta, al señalar que el padre al tener la custodia, corresponde se proceda a la restitución; sin embargo no ha considerado que la mencionada sentencia no ha sido reconocida y por tanto no puede ser ejecutada en el Perú, y por ende, no tiene ningún efecto, ni mucho menos incidencia en las consideraciones a merituar por un órgano jurisdiccional nacional; lo que se encuentra probado con la partida de matrimonio de las partes, en las que se acredita que no existe anotación de divorcio. Reitera que la referida sentencia extranjera que disuelve el vínculo matrimonial entre las partes y otorga la custodia de la menor al demandante, no ha sido sometida al proceso de "exequátur" regulado en el artículo 2104 del Código Civil. Acota que, la sentencia en cuestión también ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



537

Restitución Internacional de Menor

sido valorada por el Juzgado en los considerandos 21 y 29; c) En el considerando décimo primero, se indica que el argumento de la recurrente relativo a que el retorno a España generará en la menor daños físicos y psicológicos, ha sido desvirtuado indicando que el relato de la menor no son atribuibles a ella por su edad y que la evaluación psicológica no advierte daño emocional; sin embargo ha obviado un aspecto muy importante, que es la **vinculación afectiva que actualmente tiene con la madre**; d) La Sala al pronunciarse sobre la declaración de la menor, únicamente ha tenido en cuenta la parte donde aquélla hace referencia a lo que su mamá le dijo, obviando que en la **entrevista la menor manifiesta y evidencia que no quiere, ni puede alejarse de su mamá, no concibe la idea de no verla más**; es decir la Sala ha efectuado una inadecuado y recortado análisis de la declaración de la menor y de la pericia psicológica

ii) **Infracción de los artículos IX y X del Título Preliminar y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.** Arguye la recurrente que, la Sala no tiene en cuenta el Interés Superior de la menor, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño; pues al ordenarse la restitución de la menor se está privando a la menor de la figura materna y más que eso del progenitor con quien más ha convivido la menor, lo cual es regla y criterio fundamental para el otorgamiento de toda tenencia, según lo dispone el artículo. 84 del Código de los Niños y Adolescentes; criterio que también fue considerado por el Tribunal Español cuando le otorgó inicialmente la guarda y custodia a la madre, ahora demandada, toda vez que, a diferencia del padre, la recurrente no cuenta con recursos para su traslado a España.

Precisa que, la Sala no ha tomado en cuenta el protocolo de **pericia psicológica** citado en el considerando noveno, y conforme al cual se evidencia que la menor tiene una mayor vinculación afectiva con la madre, a la que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, **no justificar suficientemente la parte resolutive** de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*" (Cas. N° 1730-2013-Del Santa).

QUINTO.- Bajo estos parámetros y de la revisión de las sentencia de mérito, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser **desestimada** en todos sus extremos.

SEXTO.- En relación a la infracción normativa sustantiva, contenida en el segundo (ii) agravio, esto es la infracción normativa de los artículos IX, X y 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no **justificar suficientemente la parte resolutive** de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*" (Cas. N° 1730-2013-Del Santa).

QUINTO.- Bajo estos parámetros y de la revisión de la sentencia de mérito, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser **desestimada** en todos sus extremos.

SEXTO.- En relación a la infracción normativa sustantiva, contenida en el segundo (ii) agravio, esto es la infracción normativa de los artículos IX, X y 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, tenemos que estas normas regulan el Principio de Interés del Niño y del Adolescente así como que los procesos en que están involucrados los niños o adolescentes deben ser tratados como problemas humanos. Ahora, bien, dada la trascendencia de los derechos en debate debe realizarse precisiones y alcances sobre la normatividad vigente.

SÉTIMO.- En efecto, el Convenio de la Haya del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es un tratado multilateral que tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su propia restitución al país de residencia habitual, Convención a la cual se ha adherido el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27302 del siete de julio de dos mil y ratificada mediante Decreto Supremo N° 023-2000-RE de fecha uno de agosto del mismo año y publicado al día siguiente.

OCTAVO.- En el contexto descrito, se advierte en línea de principio que el referido Convenio no versa sobre competencia judicial ni de derecho aplicable ni de reconocimiento de decisiones extranjeras, solo es un Convenio que establece sistemas de Cooperación de autoridades y una acción eficaz para el retorno inmediato del menor reclamado al país de su residencia habitual, esta es pues la verdadera naturaleza y objetivo de dicho instrumento internacional.

NOVENO.- Una cuestión igualmente importante que conviene precisar es que el Perú resulta además ser Estado Parte de los siguientes instrumentos internacionales estrechamente vinculados al presente tema: la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28246 del diecisiete de mayo de dos mil cuatro y ratificada por el Decreto Supremo N° 058-2004-RE del nueve de setiembre de dos mil cuatro y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

publicada al día siguiente; así como de la Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 25278 de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa publicada al día siguiente. También deben tenerse presente los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DÉCIMO.- En el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980) se plasmaron los mecanismos normativos a efectos de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita – apartado a) del artículo 1 del Convenio -; también en el ámbito del sistema interamericano se ha proclamado vía la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989) un mecanismo similar cuando se afirma en su artículo 1 que la Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencial habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

DÉCIMO PRIMERO.- Dentro del procedimiento de restitución previsto en el Capítulo III, artículos 8 al 20 del Convenio de la Haya ya citado (1980), se debe destacar en principio la acreditación de dos tipos de cuestiones: por un lado, el derecho de quien hace la solicitud que se deriva de la titularidad de la custodia del menor y del hecho de estar residiendo con él, y de otro lado, la ilícita sustracción o retención por el otro padre. Para esos efectos, se entiende que el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido a una persona, a una institución o a cualquier otra entidad. Así, el traslado ilícito ocurre cuando el menor es llevado a través de una frontera internacional sin permiso de quienes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

tienen los derechos de custodia, y la retención ilícita tiene lugar cuando el menor es mantenido en otro país más allá de un período acordado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la situación de hecho propuesta y debatida por las partes en conflicto y establecida en las decisiones jurisdiccionales de mérito no se advierte que se den los supuestos fácticos contenidos en la normatividad supranacional que se cita.

DÉCIMO TERCERO.- Un principio cardinal dentro del ámbito de protección del menor es el referido al Principio de Interés Superior del Niño contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y fundado en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Este principio fue reconocido por la Declaración de los Derechos del Niño (1959) anteriormente citado, que en su numeral 2, entre otros 10 aprobados, establece que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". Normatividad que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) también ya citada, en cuanto dispone que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

DÉCIMO CUARTO.- Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 13 del Convenio Sobre Los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores de la Haya (1980), no obstante la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

ordenar la restitución del menor si quien se opone demuestra que: " (...) b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o **psíquico** o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable" (el resaltado es nuestro); lo cual tampoco ha sido analizado.

) DÉCIMO QUINTO.- Por consiguiente, es evidente que el interés superior del menor resulta ser aquel principio rector que el impone al Estado no solo la obligación de adoptar todas las medidas positivas aseguren rápida y eficazmente la protección de los niños, sino que además debe ser el factor de inspiración en las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse, por tanto, dicho principio solamente resultará eficaz en la medida que la determinación se tome con prontitud y diligencia.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente es necesario establecer la concordancia que existe entre el artículo 4 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (1993), por cuanto de estos preceptos normativos surge la especial protección que la comunidad y el Estado deben procurar a los derechos e intereses del niño.

DÉCIMO SÉTIMO.- Retomando el razonamiento del interés superior del niño y a la trascendencia humana de su tratamiento, debe describirse en forma objetiva la situación actual de la menor cuya restitución internacional se pretende, la misma que vivió en España hasta los 05 años y durante los 04 años siguiente en Perú, edad en la que tiene mayor sentido de lo que sucede en su entorno, es decir, que el centro de gravedad de sus afectos y vivencias actuales se encuentra en nuestro territorio; aunado a que de la declaración de la menor y de la pericia psicológica que se le ha practicado se advierte que la menor tiene un profundo apego a su madre, por otro lado, ha manifestado no querer regresar a España, a lo que se adiciona, el hecho que, tal como lo ha valorado la sentencia extranjera que inicialmente otorgó la custodia de la menor, a la madre, "la menor ha estado casi todo el tiempo con la madre y muy

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

poco tiempo con el padre quien ya se había retirado del hogar conyugal”, y a la fecha del viaje de la madre e hija, ellos estaban separados. Entonces, si lo que queremos es evitar el grave peligro psíquico, expuesto en el décimo cuarto considerando, entendida como aquella circunstancia, que sin afectar su integridad física, coloque a la menor frente a un hecho que pueda dañar su psiquis o salud mental, lo más conveniente es que se quede con su madre, ya que apartarse de su lado sería dañino, no solo porque se identifica con su género, sino porque está totalmente convencida que si viaja a España con su padre, no volverá a ver a su madre (ver fojas doscientos veintiocho): “no me gustaría viajar a España, porque no voy a poder volver a tener a mi mamá, porque mi papá no me dejará venir, voy a extrañar a mi mamá, y mi papá quiere llevarme allá porque tiene otra mujer, y quiere que ella sea mi nueva mamá (...).”

DÉCIMO OCTAVO.- En ese orden de ideas, ha de prevalecer el primordial interés superior de la menor cuya restitución internacional se reclama conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en consonancia con lo señalado en el preámbulo de la Convención de la Haya en cuanto establece que los intereses del menor resultan ser de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

DÉCIMO NOVENO.- Debe considerarse negativo a su estado emocional la alteración de su vida escolar, social y familiar que se producirá al ser trasladada a España, sobre todo si se tiene en cuenta que en la actualidad solo supera los 09 años de edad.

VIGÉSIMO.- Finalmente debe considerarse que de acuerdo al artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, en su literal a) establece que *el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por todo lo expuesto debe estimarse que se ha producido en el presente proceso la infracción normativa de los artículos IX y X

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

del Título Preliminar y artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, con lo expuesto por la Fiscal Adjunta Suprema, declara:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa y cinco interpuesto por Sandra Jennifer Bazán Agreda, en consecuencia, **NULA** la recurrida de fecha treinta y uno de julio del 2015, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la apelada contenida en la resolución número veintidós que declara **fundada** la demanda de restitución internacional; y, **REFORMANDO** la declaró **INFUNDADA**.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en Representación de David Romero Cidoncha con Sandra Jennifer Bazán Agreda, sobre restitución internacional de menor; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera**. Por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.
- SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

18

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

Ksj/Bag

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR YAYA ZUMAETA ES COMO SIGUE

Lima, seis de septiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil quinientos noventa - dos mil quince en Audiencia Pública de la fecha, de conformidad con el Dictamen número 80-2016-MP-FN-FSC presentado el veintidós de julio de dos mil dieciséis por la Fiscalía Suprema en lo Civil del Ministerio Público, corriente de fojas noventa y ocho a ciento ocho del Cuaderno formado en esta Sala Suprema, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número siete del treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y uno, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número veintidós del diecisiete de marzo de dos mil catorce, corriente de fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos tres, que declara fundada la demanda de restitución internacional de menor de edad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCESO:

Demanda

De fojas sesenta y seis a setenta y cinco corre la demanda interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación del ciudadano español David Romero Cidoncha, para la restitución internacional al Reino de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

España de la niña de iniciales J.I.R.B., por ser ese su país de residencia habitual y por estar siendo retenida ilícitamente, conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores del año 1980. Se refiere que: i) contrajo matrimonio con Sandra Jennifer Bazán Agreda el nueve de mayo de dos mil siete, en Lima - Perú, y fruto de esa relación procrearon a la niña de iniciales J.I.R.B., fijando como domicilio la Carretera de Sabadell número 50, 1° 2° de Castellar del Valles, Barcelona - España; ii) su familia se estableció en España y luego de seis años de matrimonio se divorció en el citado país el cuatro de febrero de dos mil trece; iii) en la sentencia de divorcio se concedió a la demandada una autorización de viaje a Perú para la niña, desde el veintinueve de noviembre de dos mil doce hasta el diecisiete de enero de dos mil trece, debido a que el padre cuenta con derecho a un régimen de visitas en España; y, iv) de los documentos que señala el demandante se acredita el arraigo de su hija a su lugar de residencia habitual: España, donde vivió hasta que fue retenida ilegalmente en el Perú, incumpliendo con la fecha de retorno pactado en la autorización de viaje y con decisión de la Jueza Española, que le negó una ampliación de estadía de la niña en el Perú.

Contestación de la demanda

La demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda contesta la demanda por escrito corriente de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y uno, sosteniendo que: i) trasladó a su hija de iniciales J.I.R.B. a Perú debido a la existencia del grave peligro físico y psíquico al que estaba expuesta la menor; ii) por decisión de ambos y con la finalidad de hacer vida familiar viajaron a España, donde convivió con su ex esposo y sus padres el primer año, tiempo en que sufrió malos tratos y discriminación por ser extranjera, por parte de la madre del demandante; el segundo año de matrimonio se mudaron a vivir (*los tres*) en el domicilio de Castellar del Valles, propiedad del padre de su hija; iii) al mudarse a vivir solos su ex esposo empezó a agredirla psicológica y físicamente, como lo acreditaría en la diligencia número 5423779/2012 AT PLCASTVALL realizada en España, le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

derecho de visitas que le asistía al demandante, continuando actualmente con la retención ilícita al infringirse el derecho de custodia, máxime si la demandada tiene pleno conocimiento que su pedido de ampliación de viaje fue denegado; iv) en cuanto a la excepción alegada por la demandada, esto es el exponer a la menor a un grave peligro físico y psíquico en caso de disponerse el retorno a España, tenemos que la accionada fundamenta dicha excepción en haber sido víctima de agresión física y psicológica, ella y su menor hija, por parte del demandado; v) así tenemos que en la Audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la menor de iniciales J.I.R.B. refirió tener seis años de edad y que acude al Colegio Nuestra Señora del Pilar, vive con su mamá y sus dos abuelos, el nombre de sus padres es Sandra y David, que su papá está en España, que habla con su papá por cámara y que primero él la llama por teléfono y ella prepara la cámara, pero no sabe qué tiene porque hace dos días le dijo que la llamaría al día siguiente, y no la llamó, que hace como una semana o días que no habla con su papá, vivía en Castellar del Valles, que no le gustaba el colegio en España porque habían dos niñas que la molestaban y pegaban, cuando hacía frío su papá no dejaba prender la calefacción y cuando hacía calor no quería que prendan el aire acondicionado, porque su papá decía que se gastaba mucho, solo la dejaba dormir con un pequeño ventilador, que no extraña a su papá porque habla con él por cámara, que cuando ella quería jugar su papá no quería, y cuando él si quería ella no, que sus padres se llevan más o menos, porque a veces se pelean, un día su papá salió gritando porque ella estaba con meningitis, su mamá fue a buscar a su papá porque vivía al lado en la casa de sus abuelos, porque ellos se encontraban separados, ese día que estaba con meningitis vio una sombra que forcejeaba con sus manos en el cuello de su madre y otro día también le metió un puñete en la rodilla, que su papá ha venido de España a Perú más de siete veces y vino a llevarla pero no sabe qué pasó; vi) en la Audiencia también se le preguntó si le gustaría viajar a España y la menor respondió: *"No, porque si voy ya no voy a poder volver y ya no voy a tener mamá, porque mi papá no me dejará venir, voy a extrañar a mi mamá. Y mi papá quiere llevarme allá, porque tiene otra mujer, y quiere que ella sea mi nueva mamá. Mi mamá me contó que fue a ver a una*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



558

Restitución Internacional de Menor

señora adivina que presiente cosas y la adivina dijo que mi papá tiene otra mujer, eso me dijo mi mamá..."; vii) de lo antes expuesto se advierte que los motivos que expresa la menor para no querer regresar a vivir a España, se basan en lo que su madre le ha señalado, y la menor repite lo que ella le dijo. Siendo así, lo sostenido por la menor obedece a un comportamiento habitual en cualquier menor de esa edad, cuyas respuestas son el resultado de los comentarios que recibe de su entorno, así la frase utilizada por la niña "una señora adivina que presiente cosas", no son adjetivos que utilicen niños de seis años, percibiéndose que la menor está siendo influenciada por su madre a rechazar a su padre, incentivándole el miedo de no volver a verla y que su padre la sustituya con su supuesto segundo compromiso; viii) la demandada no ha cumplido con adjuntar sentencia donde el ahora demandante haya sido condenado por violencia familiar, tal como lo afirmó en su contestación a la demanda; muy por el contrario, ha señalado en reiteradas oportunidades que fue ella quien retiró la denuncia contra él; y, ix) se advierte que la menor ha sido retenida ilícitamente por su progenitora, en razón que si bien el demandante autorizó el viaje de la menor, también lo es que la señora Bazán Agreda no retornó a la menor en la fecha indicada, pese a que tenía pleno conocimiento que su solicitud de ampliación de viaje fue rechazada por las autoridades españolas, más aún si la guarda y custodia de la niña de iniciales J.I.R.B. la ostenta actualmente el padre de la menor, concluyéndose que hubo una retención ilícita de ella, y ante la no existencia de grave riesgo que la restitución de la menor la exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera a una situación intolerable, resulta amparable la demanda.

Sentencia de Vista

La Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete del treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y uno, confirma la sentencia apelada por la cual se ordena la restitución inmediata de la menor al país de España, sustentando que: i) de las pruebas que se han detallado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA

Restitución Internacional de Menor

se concluye que la niña venía desarrollándose en el hogar señalado por los padres en España, había iniciado sus estudios escolares y venía desarrollándose con arreglo a su corta edad, no obstante lo cual sus actividades y estudios fueron suspendidos por decisión unilateral de la progenitora; si bien se autorizó su viaje al Perú, la demandada no cumplió con retornar a la menor a su país de residencia, conforme se ordenó en el Auto de Medidas Provisionales del cual ella acepta que tuvo pleno conocimiento *-fojas veintiocho a treinta y tres-*, razón por la cual, ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia número 22/2013 - *fojas diecisiete a veintiséis-*, decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante, esto es que la propia conducta de la madre ha conllevado la decisión de la autoridad, ante su evidente e injustificado incumplimiento; ii) si bien la demandada alega que no se ha tenido en cuenta lo manifestado por la menor así como tampoco el daño físico y psicológico que se le causaría si es trasladada a otro país, cabe señalar al respecto que aun cuando la niña ha declarado que no le gustaría viajar a España por cuanto teme que su padre no le permita ver a su madre, señalando que tiene otra mujer y que ésta sería su nueva madre, *estas referencias o versiones no son atribuibles a la propia niña dada su edad, sino a la influencia de su progenitora al haberle ella comentado tales supuestos*, pero a pesar de ello, del resultado de su evaluación psicológica, no se advierte daño emocional alguno, sino que por el contrario se trata de una niña alegre y vivaz que cuenta con estrategias para establecer sus relaciones interpersonales, además de haber demostrado tener conocimiento de los conflictos que existen entre sus padres, los que relata como cualquier evento, identificándose con ambos, y expresando su afecto por los dos, reconociendo que extraña a su progenitor, por lo tanto lo alegado por la demandada ha quedado desvirtuado; iii) se toma en consideración que la madre no ha procedido a buscar una decisión de consenso con el progenitor, a pesar que se le había otorgado la tenencia por la autoridad judicial española, vulnerando el mandato expreso, lo cual determinó fuera variada la tenencia, por haber incumplido con retornar a la menor a su país de residencia, cambiando con ello su centro de vida, afectando los derechos del demandante por su decisión unilateral, a lo que debe agregarse que la demandada no ha

554

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

demostrado la inexistencia de condiciones o garantías para la niña en el hogar de residencia habitual que ambos fijaron, sino todo lo contrario, por lo que corresponde ratificar la recurrida.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso concreto la materia jurídica en debate consiste en establecer si en los temas de restitución internacional de menores, el Estado requerido está en la obligación de ordenar la restitución del menor cuando se acredita la existencia de peligro grave físico o psíquico que ponga al menor en una situación intolerable y si en el caso concreto se ha determinado la existencia de esos peligros.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Por Auto de Calificación del uno de abril de dos mil dieciséis, corriente de fojas ochenta y seis a noventa del Cuaderno formado por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandada Sandra Jennifer Bazán Agreda por las causales de:

i) **Infracción normativa del Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil**, al haberse afirmado que la Sentencia de Vista contiene varios vicios de motivación que implican además vulneración al debido proceso, tales como: a) en el considerando décimo la Sala Superior concluye porqué España es la residencia habitual de la menor, y para ello toma en cuenta exclusivamente la estadía de ella en ese Reino, que fue desde los seis meses hasta los seis años, y solamente se pronuncia sobre los documentos que dan cuenta que la menor estudió en España; sin embargo omite pronunciarse respecto a los argumentos de la recurrente, relacionados a que la residencia habitual de la menor es Perú y no España, limitándose a hacer referencia al argumento de la parte demandante y a sus medios probatorios, soslayando por completo el argumento de la recurrente expuesto y sustentado en el Recurso de Apelación. Indica que ha sostenido que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

5

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

residencia habitual de la menor es en Perú con ella, quien ha tenido la custodia de la menor y a la fecha viven en Perú por casi tres años, habiendo presentado certificados de estudios que acreditan que su hija se viene desarrollando con normalidad y total arraigo en Perú, su cultura y su entorno familiar, lo que no ha sido respondido por la instancia de mérito, afectando el Principio de Congruencia e incurriéndose en motivación insuficiente, al no establecerse porqué la residencia habitual de la menor no es el Perú. Agrega que la Sala Superior no ha expuesto las razones de hecho y de derecho que sustenten que el Perú no pueda ser considerado la residencia habitual de la menor; b) la Sentencia de Vista, en el mismo considerando décimo, valora la sentencia número 22/2013 expedida por el Tribunal Español, y la cita indicando que: "(...) ante tal incumplimiento, la autoridad extranjera mediante sentencia N° 22/2013 decidió atribuir la guarda y custodia de la menor a favor del demandante (...)", siendo determinante para la decisión que adopta, al señalar que el padre al tener la custodia corresponde se proceda a la restitución; sin embargo, no ha considerado que la mencionada sentencia no ha sido reconocida y por tanto no puede ser ejecutada en el Perú, y por ende no tiene ningún efecto, ni mucho menos incidencia en las consideraciones a meritarse por un órgano jurisdiccional nacional, lo que se encuentra probado con la partida de matrimonio de las partes, en la que no existe anotación de divorcio. Reitera que la referida sentencia extranjera que disuelve el vínculo matrimonial entre las partes y otorga la custodia de la menor al demandante, no ha sido sometida al proceso de "exequátur" regulado en el Artículo 2104° del Código Civil y acota que la sentencia en cuestión también ha sido valorada por el Juzgado Especializado en los considerandos veintiuno y veintinueve; c) en el considerando décimo primero se indica que el argumento de la recurrente relativo a que el retorno a España generará en la menor daños físicos y psicológicos, ha sido desvirtuado, indicando que el relato de la menor no son atribuibles a ella por su edad y que la evaluación psicológica no advierte daño emocional; sin embargo, ha obviado un aspecto muy importante, que es la vinculación afectiva que actualmente tiene con la madre; y, d) la Sala Superior al pronunciarse sobre la declaración de la menor únicamente ha tenido en cuenta la parte donde aquélla hace referencia a lo que su mamá le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

dijo, obviando que en la entrevista la menor manifiesta y evidencia que no quiere, ni puede alejarse de su mamá, no concibe la idea de no verla más; es decir, la Sala Superior ha efectuado un inadecuado y recortado análisis de la declaración de la menor y de la pericia psicológica.

ii) **Infracción de los Artículos IX y X del Título Preliminar y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el Artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño**, al haberse sostenido que la Sala Superior no tiene en cuenta el Interés Superior de la menor, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del acotado Código, concordante con el Artículo 3° de la aludida Convención, pues al ordenarse la restitución de la menor se está privando a ella de la figura materna y más que eso del progenitor con quien más ha convivido, lo cual es regla y criterio fundamental para el otorgamiento de toda tenencia, según lo dispone el Artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes, criterio que también fue considerado por el Tribunal Español cuando le otorgó inicialmente la guarda y custodia a la madre, ahora demandada, toda vez que, a diferencia del padre, la recurrente no cuenta con recursos para su traslado a España. Agrega que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el protocolo de pericia psicológica citado en el considerando noveno, y conforme al cual se evidencia que la menor tiene una mayor vinculación afectiva con la madre, a la que percibe como fuente de afecto y que está a su lado cuando la necesita. Indica además que la Sala de mérito no ha considerado el grave daño psicológico que ocasionará a la menor el privarla de la presencia materna, con su restitución a España y reitera que se ha efectuado un inadecuado y recortado análisis de la declaración de la menor y de la pericia psicológica, al no valorar la estrecha vinculación entre la menor y su madre recurrente, lo que además configura un vicio de motivación interna del razonamiento, en la medida que la conclusión de la Sala, consistente en que no existirían daños por el traslado de la menor a otro país, no se condice con los documentos que sustentan dicha conclusión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

SEGUNDO.- Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, debe iniciarse el examen por la denuncia procesal, desde que si ella fuera amparada se generaría la nulidad de lo actuado hasta la etapa pertinente, con reenvío del expediente a la respectiva instancia de mérito, careciendo de objeto en ese escenario la evaluación de la causal material.

TERCERO.- En ese sentido, corresponde analizar en primer término la infracción procesal del Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, referido a la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, todo lo cual lleva insito el derecho de un debido proceso y la exposición de las motivaciones suficiente del fallo dictado.

Sobre el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales

CUARTO.- El debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*"¹. Dicho de otro

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

558

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA

Restitución Internacional de Menor

modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

QUINTO.- Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú², comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil³ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el invocado inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución

² Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

³ Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁴ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

SEXTO.- Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

SÉPTIMO.- De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



566

Restitución Internacional de Menor

ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC⁶. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

Del análisis sobre la causal casacional procesal

OCTAVO.- Bajo esos parámetros y de la revisión de las sentencias de mérito, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a la apreciación probatoria de los instrumentos acompañados a los autos, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, sin advertirse afectación al principio de debida motivación de las sentencias, a la logicidad, ni del derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, el pronunciamiento cuestionado se advierte ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, tomando de modo referencial para los hechos los instrumentos internacionales que acoge, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final ahora

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

cuestionada. En esa orientación, un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala Superior no puede ser causal para cuestionar la motivación, lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado el órgano de revisión, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la Sentencia de Vista, sino en puridad discrepancia sobre el criterio o posición asumida por la Sala Superior. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

Del análisis sobre la causal casacional sustantiva

NOVENO.- En relación a la infracción normativa sustantiva, contenida en el segundo agravio, esto es la infracción normativa de los Artículos IX y X del Título Preliminar y 84° del Código de los Niños y de los Adolescentes, concordante con el Artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, tenemos que estas normas regulan el Principio de Interés del Niño y del Adolescente así como que los procesos en que están involucrados los niños o adolescentes deben ser tratados como problemas humanos, lo cual amerita realizar precisiones y alcances sobre la normatividad vigente vinculada con el tema.

DÉCIMO.- En efecto, el Convenio de la Haya del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es un tratado multilateral que tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su propia restitución al país de residencia habitual, Convención a la cual se ha adherido el Perú mediante Resolución Legislativa número 27302 del siete de julio de dos mil y ratificada mediante Decreto Supremo número 023-2000-RE del uno de agosto del mismo año y publicado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO.- En el contexto descrito, se advierte en línea de principio que el referido Convenio no versa sobre competencia judicial ni de derecho aplicable ni de reconocimiento de decisiones extranjeras, siendo solo un Convenio que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA

Restitución Internacional de Menor



establece sistemas de cooperación de autoridades y una acción eficaz para el retorno inmediato del menor reclamado al país de su residencia habitual, siendo esa la verdadera naturaleza y objetivo de tal instrumento internacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es igualmente importante precisar que el Perú es además Estado Parte de los siguientes instrumentos internacionales estrechamente vinculados al tema debatido: la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número 28246 del diecisiete de mayo de dos mil cuatro y ratificada por el Decreto Supremo número 058-2004-RE del nueve de septiembre de dos mil cuatro y publicada al día siguiente; así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número 25278 del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada al día siguiente. También deben tenerse presente los Principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño, que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DÉCIMO TERCERO.- En el citado Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), se plasmaron los mecanismos normativos a efectos de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita *-apartado a) del Artículo 1° del Convenio-* y en el ámbito del sistema interamericano se ha proclamado vía la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989) un mecanismo similar, cuando se afirma en su Artículo 1° que la Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencial habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

DÉCIMO CUARTO.- Dentro del procedimiento de restitución previsto en el Capítulo III, Artículos 8° al 20° del Convenio de la Haya ya citado (1980), se debe destacar, en principio, la acreditación de dos tipos de cuestiones: por un lado, el derecho de quien hace la solicitud que se deriva de la titularidad de la custodia del menor y del hecho de estar residiendo con él, y de otro lado, la ilícita sustracción o retención por el otro padre. Para esos efectos se entiende que el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido a una persona, a una institución o a cualquier otra entidad. Así, el traslado ilícito ocurre cuando el menor es llevado a través de una frontera internacional sin permiso de quienes tienen los derechos de custodia, y la retención ilícita tiene lugar cuando el menor es mantenido en otro país más allá de un período acordado.

DÉCIMO QUINTO.- En la situación de hecho propuesta y debatida por las partes en conflicto y establecida en las decisiones jurisdiccionales de mérito, se advierte que se presenta, cuando menos, el último supuesto fáctico contenido en la normatividad supranacional que se cita, desde que, por un lado, la menor de iniciales J.I.R.B. tenía su residencia habitual en el Reino de España y fue trasladada al Perú con un permiso temporal otorgado por la justicia española, sin que al término del plazo concedido se haya procedido a su restitución, como correspondía, configurándose la retención ilícita en otro país más allá del período acordado o fijado.

DÉCIMO SEXTO.- Ciertamente un Principio cardinal dentro del ámbito de protección del menor es el referido al de Interés Superior del Niño, contemplado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y fundado en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Ese Principio fue reconocido por la Declaración de los Derechos del Niño (1959) anteriormente citada, la que en su numeral 2, entre otros 10 aprobados, establece que: "El niño gozará de una

56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". Tal normatividad es concordante con lo dispuesto en el Artículo 3°, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) también citada, en cuanto dispone que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se evalúa también aquí que conforme al Artículo 13° del Convenio Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya (1980), no obstante la retención ilícita del menor, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si quien se opone demuestra que: "(...) b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".

DÉCIMO OCTAVO.- En ese contexto, es cierto que el interés superior del menor es aquel principio rector que impone al Estado no solo la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren rápida y eficazmente la protección de los niños, sino que además debe ser el factor de inspiración en las decisiones que sobre restitución internacional deban adoptarse, por lo que tal Principio solo será eficaz en la medida que la determinación del caso se tome con diligencia y sobre la base de la prueba de los hechos que se invoquen.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, es pertinente establecer la concordancia que existe entre el Artículo 4° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por cuanto de estos preceptos normativos surge la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

especial protección que la comunidad y el Estado deben procurar a los derechos e intereses del niño.

VIGÉSIMO.- En ese contexto, de autos se tiene que la menor cuya restitución internacional se pretende vivió en España hasta los cinco años de edad y durante los cuatro años siguientes en el Perú, edad en la que tiene mejor sentido de lo que sucede en su entorno y puede asimilar con más facilidad las apreciaciones e influencias de terceros, sobre todo de aquellos que resultan más próximos de su núcleo familiar y/o social. Asimismo, según lo determinado en sede de instancia y que emerge de la manifestación referencial de la menor (*inserta en la Audiencia Única a que se contrae el Acta corriente de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y cuatro, levantada el diez de marzo de dos mil catorce*) y pericia psicológica que se le ha practicado (*corriente de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y dos*) se tiene: **i)** que al margen de las apreciaciones particulares que la niña tiene respecto de su padre cuando vivía con él en el Reino de España, vinculadas con ciertas limitaciones en el uso de bienes materiales (*como la calefacción o el aire acondicionado*), reconoce una relación continua con el mismo, a través de medios tecnológicos (*videoconferencia*), evidenciando ello una preocupación del progenitor por sostener un vínculo adecuado con su hija y no perder la cercanía propia de una relación parental; **ii)** que a ello abona la manifestación de la menor respecto a que su padre ha venido al Perú más de siete veces, todas ellas, se entiende, para mantener la mejor relación posible que debe existir entre padre e hija, e incluso para intentar el retorno de su hija al Reino de España; **iii)** que algunas manifestaciones de la menor, por su corta edad (*como aquellas que sostienen que su padre la quiere retornar a España para que no tenga mamá, o que su madre le indicó que luego de una consulta con una adivina que presiente cosas se le informó que su padre tenía otra mujer*) son, sin duda, influenciadas por la progenitora, no pudiendo tenerse como pruebas objetivas que desmerezcan la pretensión de la demanda; y, **iv)** que la menor -*a pesar de reconocer el conflicto que existe entre sus progenitores*- no da muestra de ninguna afectación emocional, descalificando momentáneamente a su padre, pero sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA



Restitución Internacional de Menor

evocar ningún evento que haga suponer que cuando vivía con ella le daba un trato inadecuado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En ese orden de ideas, no se advierten elementos objetivos que persuadan sobre la inconveniencia de la restitución internacional que se reclama, ni menos todavía la existencia de un grave riesgo de que la aludida restitución exponga a la menor a un peligro físico o psíquico o que de cualquier manera la ponga en una situación intolerable, más todavía si con esos mismos antecedentes se aprecia que la situación conflictiva puesta a consideración de este Poder del Estado ha surgido objetivamente por la actitud renuente de la demandada de permitir la continuación de la relación física continua entre padre e hija en el Reino de España, a la que se comprometió ante la justicia española, esbozando justificaciones que no se han aparejado con pruebas que abonen a ellas, al margen del natural afecto y apego que la menor tiene con su madre, producto de la estrecha relación que mantienen. No es posible entonces sobre la base de los hechos determinados en sede de instancia, estimar en el caso concreto el Recurso planteado, sin desvirtuar con ello las razones por las cuales se aprobó el mencionado Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, circunscritos, entre otros, a la protección del menor en el plano internacional de los efectos perjudiciales que puede ocasionarle un traslado o una retención ilícitos, así como velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En consecuencia, no se advierte la producción de las infracciones normativas de los Artículos 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y IX y X del Título Preliminar y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el Artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que estimo que el Recurso de Casación debe ser declarado infundado.

567

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°3590 -2015
LIMA**



Restitución Internacional de Menor


Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE INFUNDADO** el Recurso de Casación obrante de fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos diecinueve, interpuesto por Sandra Jennifer Bazán Agreda, y en consecuencia **NO CASAR** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número siete del treinta y uno de julio de dos mil quince, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y uno; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y se devuelva el expediente para la ejecución de lo decidido; en los seguidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de David Romero Cidoncha, con Sandra Jennifer Bazán Agreda sobre Restitución Internacional de Menor.

SS.

YAYA ZUMAETA



SE PUBLICO CONFORME A LEY



DR. (M) MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

07 JUL. 2017

CONCLUSIONES

1. "El Convenio está redactado en términos sencillos, en un lenguaje claro y comprensible, y con un articulado escueto, del que se colige, ya en su preámbulo, que la prioridad del tratado es la obligación estatal de la protección y promoción de los derechos del menor, lo que desde luego, se corresponde con el reconocimiento del principio rector sobre la materia, el Interés Superior del Niño. Ello queda aun más patente si observamos que prescinde de una previa sentencia o resolución de cualquier tipo que atribuya el cuidado personal a alguno de los padres o a un tercero, otorgando expreso valor a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, diversos de sus progenitores y sus propios intereses".
2. "Su naturaleza de ser un convenio de cooperación internacional de autoridades, fáctico y semi abierto son aquellos caracteres que más directamente inciden en los objetivos convencionales. En cuanto a la primera de ellas, podemos afirmar que encomendar a la Autoridad Central de cada Estado parte de su ejecución, permite que el Estado mismo, a través de, generalmente, una institución gubernamental o administrativa, responda de los compromisos que ha asumido al ratificarlo, fundándose en la confianza de que cada Autoridad responderá las solicitudes y se encargará de su tramitación interna".
3. "Se eliminan las exigencias de exequátur, ya que no es necesaria una previa sentencia del Estado requirente, dándole al Convenio un dinamismo mucho mayor. De no ser así, su espíritu, en cuando a la rapidez en las solicitudes de restitución, se tornaría irrealizable, aun cuando, como vimos en la experiencia chilena y en la de otras naciones, el respeto por los plazos imperativos que establece, se desdibuja en la lentitud y burocracia de las solicitudes y procedimientos".

RECOMENDACIONES

- “a) En cuanto a la competencia, jueces con competencia en materia de familia, debidamente capacitados en materia de tratados internacionales de Derecho internacional privado en general y respecto de la Convención en particular”.
- “b) Posibilidad cierta, recogida en la legislación de nombrar un Defensor de Menores, cuando las circunstancias lo ameriten (padres que sostienen pretensiones incompatibles a las del menor sustraído)”
- “c) Única audiencia, evitando, en lo posible la multiplicación de ellas, implementando una fuerte mediación profesional, previa y obligatoria”.
- “d) Plazo para dictar sentencia limitado, respetando el plazo convencional de seis semanas”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Expediente N° 12358-2013-0-18-JR-FC-16.
- 2.
3. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17475>
4. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100024
3. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2863>
4. <https://hdl.handle.net/10669/85200>
5. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/85200>
6. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/42580>
7. <http://hdl.handle.net/11651/4853>
8. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129885/An%C3%A1lisis-doctrinario-y-jurisprudencial-del-Convenio-de-La-Haya.pdf?sequence=1>
9. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14235>
10. <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/429>
11. <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/429>

ANEXOS

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

Proceso Único de Restitución Internacional de acuerdo a la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)

por Sumoso Sáenz Nydia Casilda

Fecha de entrega: 06-jun-2023 09:47a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2110343692

Nombre del archivo: WORD_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_DERECHO_NYDIA_SUMOSO_SAEENZ_1.docx
(46.51M)

Total de palabras: 8446

Total de caracteres: 46511

Proceso Único de Restitución Internacional de acuerdo a la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)

INFORME DE ORIGINALIDAD



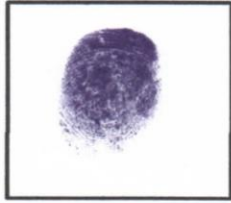
2%	3%	1%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 20 words
Excluir bibliografía Activo

ANEXO 3. AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO

 <p>UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA La Universidad del futuro, hoy</p> <p>FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI</p> <p>1.- DATOS DEL AUTOR Apellidos y Nombres: _____ SUMOSO SÁENZ, Nydia Casilda. DNI N°: 40605644. Correo electrónico: <u>__azulfarmacia@hotmail.com</u> Domicilio: Calle El Barón 151 – urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco – Provincia y Departamento de Lima. Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: _____ 945 157 770.</p> <p>2.- IDENTIFICACION DEL TRABAJO O TESIS Facultad/Escuela: _____ DERECHO Tipo: Trabajo de investigación Bachiller () Tesis () Título del trabajo de investigación / Tesis: _____ PROCESO ÚNICO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE ACUERDO A LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES (1980) _____</p> <p>3.- OBTENER: Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD ()</p> <p>4.- AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.</p> <p>Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X): (X) Sí, autorizo el depósito y publicación total. () No, autorizo el depósito ni su publicación.</p> <p>Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 05 días del mes de diciembre del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Firma</p> <div style="text-align: right;"></div>
